

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

INE/CG1255/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

DENUNCIANTES: JOVANA BERENICE
CASTAÑEDA BÁEZ Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017 QUE SE DERIVA DE DIVERSAS QUEJAS PRESENTADAS POR NOVENTA Y UN CIUDADANOS (91), QUIENES PRESENTARON ESCRITOS POR LOS CUALES, CADA UNO DE ELLOS, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE CIUDADANOS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, Y QUE SE ENCONTRARON EN EL PADRÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 12 de septiembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

GLOSARIO	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E

Como se refirió anteriormente, el presente procedimiento deriva de diversas quejas presentadas por noventa y un ciudadanos (91),¹ quienes hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistente en la presunta afiliación indebida de los ciudadanos que enseguida se enlistan, porque no medió consentimiento para ello ni para el uso de sus datos personales, conducta que se atribuye al *PT*.

No.	Ciudadano	Fecha de presentación de queja
1	Carlos Eduardo Alemán Leal	13/11/2017
2	Elizabeth Jiménez Avellaneda	21/11/2017
3	Adriana Pérez Gómez	23/11/2017
4	Jovana Berenice Castañeda Báez	21/02/2018
5	Flor Alicia Duarte Aguilar	03/11/2017
6		
7	Karina Rosales Melquiades	04/12/2017
8	Juan Carlos Salcido Álvarez	04/12/2017
9	Amada Dávalos Candelario	02/12/2017
10	Francisca Evelia Ocampo Nava	08/12/2017
11	José Francisco Obregón Martínez	04/12/2017
12	Verónica Zaleta Chávez	06/12/2017
13	Elena Ramírez Guerrero	06/12/2017
14	Nubia Selene Alejo Pascacio	06/12/2017
15	María de Jesús Huerta González	05/12/2017
16	Humbetto Guillén Tamayo	04/12/2017
17	Karla Mariela Carlón Millanes	07/12/2017

¹ Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho se determinó la escisión de los ciudadanos **Eduardo Gutiérrez Ríos (6)**, **Irma Rodríguez Maldonado (53)** y **Juan Gabriel Ramírez Sosa (82)**, a fin de que los hechos denunciados por ellos fueran conocidos y resueltos en el procedimiento sancionador ordinario identificado como UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018. En mérito de lo anterior, las celdas correspondientes a tales numerales aparecen sin nombre de quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No.	Ciudadano	Fecha de presentación de queja
18	Irais Jacqueline Gálvez Botello	11/12/2017
19	Miriam Ortiz Chamorro	05/12/2017
20	Alma Gabriela Ríos Sánchez	08/12/2017
21	Mario Armando Pamas Reyna	07/11/2017
22	Anallely Hernández Hernández	07/12/2017
23	José Refugio Tagle Payán	04/12/2017
24	Juan Arroyo Mendoza	06/12/2017
25	Claudia Yuridia Terrazas Abarca	04/12/2017
26	Alejandra García Hernández	01/12/2017
27	Brandon Hernández Vázquez	08/12/2017
28	Richard Wilder Zenteno Grajales	13/12/2017
29	Araceli Jiménez Díaz	08/12/2017
30	Florentino Yectli Solís	11/12/2017
31	Yessica Bárcenas Benítez	11/12/2017
32	Elvira Fernández Cornejo	13/12/2017
33	Oliver Juamat Gómez León	14/12/2017
34	Erika Jiménez Rueda	15/12/2017
35	Rosa Argentina Guadarrama Rosales	12/12/2017
36	Jesús Alberto Meráz Navarrete	12/12/2017
37	Ariana María Domínguez Cenicerros	12/12/2017
38	María Guadalupe Vargas Durán	11/12/2017
39	Georgina Edith López Sosa	13/12/2017
40	Diana García Mejía	09/12/2017
41	Víctor Ignacio González Legarda	14/02/2017
42	Ariana Itzel Linares Sánchez	12/12/2017
43	Rosa Elena González Alemán	08/12/2017
44	Silvia Aguilar Córdova	08/12/2017
45	Juan Carlos Mora García	20/12/2017
46	Gilberta Casilda Vázquez Álvarez	18/12/2017
47	Elena Orta Flores	18/12/2017
48	María Yanelly Palmas Iñiguez	15/12/2017
49	Leonel Efrén Luque González	16/12/2017
50	Rosario Gómez Ruiz	16/12/2017
51	Ma. Guadalupe García Llamas	20/12/2017
52	Aurora Reyes Mejía	05/12/2017
53		
54	Rigoberto Segura Solís.	18/12/2017
55	Rogelio Díaz Saavedra	19/12/2017
56	Elvia de la Cruz Acosta	19/12/2017
57	María del Rosario Román Antúnez.	20/12/2017
58	Jaqueline Alfaro Jiménez	20/12/2017
59	Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez	07/12/2017
60	Samuel Evaristo Tapia Rubio	14/12/2017

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No.	Ciudadano	Fecha de presentación de queja
61	Perla Azenet García Garza	15/12/2017
62	Graciela Marina Rivera Zamudio	15/12/2017
63	Dionisio Fernández Hernández	20/12/2017
64	Alicia Sánchez Flores	20/12/2017
65	María Natividad Ruíz Meza	20/12/2017
66	Martín Dueñas Ortiz	20/12/2017
67	Baldomero Cota Montaña	18/12/2017
68	Erika Susana González Franco	06/12/2017
69	Nora Graciela Reveles Castañeda	20/12/2017
70	María Elena Galván Álvarez	18/12/2017
71	Rosa Ícela Bustamante Coronel	19/12/2017
72	Mónica Damiana Leyva Buitimea	18/12/2017
73	Raquel Salazar Flores	21/12/2017
74	Juan Carlos Meza Viveros	21/12/2017
75	Jorge Alfredo López Manzanares	22/12/2017
76	Guadalupe Alejandra Fregoso	20/12/2017
77	Juan Antonio Meléndez Hernández	14/12/2017
78	Julio Iván Medina Martínez	19/12/2017
79	Mikhail Tolentino Jiménez	08/12/2017
80	Josefina Jiménez Jiménez	08/12/2017
81	Cristóbal Hernández Mercado	20/12/2017
82		
83	Beatriz Hernández Bello	19/12/2017
84	Víctor Manuel Álvarez Martínez	27/12/2017
85	María Guadalupe Oliva Fernández	20/12/2017
86	Verónica Tenorio González	03/01/2018
87	Beatriz Chávez Flores	20/12/2017
88	Zacarías Victoriano Chino	04/01/2018
89	Víctor Manuel Sánchez Rodríguez	20/12/2017
90	Cirenía Segundo Barrios	08/01/2018
91	Juan Carlos Santana Sánchez	08/01/2018

R E S U L T A N D O

I. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.² El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la

² Visible a páginas 28 a 36 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

clave **UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017**, por la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales por parte del *PT*.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PT*, así como a los ciudadanos denunciados.

II. Diligencias de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir, en distintos momentos, a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 27 de noviembre de 2017³		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/9034/2017 01 de diciembre de 2017. ⁴	REP-PT-INE-PVG-156/2017 ⁵ 05 de diciembre de 2017
<i>DEPPP</i>	INE-UT/9035/2017 01 de diciembre de 2017. ⁶	Correo electrónico ⁷ 04 de diciembre de 2017
Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en la Ciudad de México	INE-UT/9036/2017 01 de diciembre de 2017. ⁸	04 de diciembre de 2017 ⁹

Acuerdo de 11 de diciembre de 2017¹⁰		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/9363/2017 01 de diciembre de 2017. ¹¹	REP-PT-INE-PVG-159/2017 15 de diciembre de 2017 ¹²
<i>DEPPP</i>	INE-UT/9364/2017 12 de diciembre de 2017. ¹³	Correo electrónico ¹⁴ 14 de diciembre de 2017

³ Visible a páginas 28 a 36 del expediente.

⁴ Visible a página 39 del expediente.

⁵ Visible a páginas 55 a 57 y anexo de 58 a 64 del expediente.

⁶ Visible a página 38 del expediente.

⁷ Visible a páginas 52 a 53 del expediente.

⁸ Visible a página 42 del expediente.

⁹ Visible a páginas 44 a 51 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 151 a 157 del expediente.

¹¹ Visible a página 183 del expediente.

¹² Visible a páginas 230 a 231 y anexo de 232 a 236 del expediente.

¹³ Visible a página 182 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 227 a 229 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Acuerdo de 12 de diciembre de 2017¹⁵		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/9445/2017 15 de diciembre de 2017. ¹⁶	REP-PT-INE-PVG-162/2017 21 de diciembre de 2017 ¹⁷
<i>DEPPP</i>	INE-UT/9446/2017 15 de diciembre de 2017. ¹⁸	Correo electrónico ¹⁹ 18 de diciembre de 2017

Acuerdo de 26 de diciembre de 2017²⁰		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/9735/2017 28 de diciembre de 2017. ²¹	REP-PT-INE-PVG-002/2018 04 de enero de 2018 ²² REP-PT-INE-PVG-004/2018 04 de enero de 2018 ²³
<i>DEPPP</i>	INE-UT/9736/2017 28 de diciembre de 2017. ²⁴	Correo electrónico ²⁵ 04 de enero de 2018

Acuerdo de 08 de enero de 2018²⁶		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/0460/2018 16 de enero de 2018. ²⁷	REP-PT-INE-PVG-007/2018 ²⁸ 22 de enero de 2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/0461/2018 16 de enero de 2018. ²⁹	Correo electrónico ³⁰ 22 de enero de 2018

Acuerdo de 22 de enero de 2018³¹		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/1344/2018 24 de enero de 2018. ³²	30 de enero de 2018 ³³

¹⁵ Visible a páginas 213 a 223 del expediente.

¹⁶ Visible a página 264 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 435 a 436 y anexo de 437 a 445 y 542 a 543 y anexo de 544 a 554 del expediente.

¹⁸ Visible a página 250 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 368 a 370 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 610 a 620 del expediente.

²¹ Visible a página 797 del expediente.

²² Visible a páginas 894 a 896 y anexo de 897 a 940 del expediente.

²³ Visible a página 993 y anexo de 994 a 996 del expediente.

²⁴ Visible a página 796 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 947 a 949 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 1135 a 1150 del expediente.

²⁷ Visible a página 1172 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 1193 a 1194 y anexo de 1195 a 1213 del expediente.

²⁹ Visible a página 1175 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 1214 a 1216 del expediente.

³¹ Visible a páginas 1264 a 1272 del expediente.

³² Visible a página 1344 del expediente.

³³ Visible a páginas 1432 a 1438 y anexo de 1440 a 1555 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Acuerdo de 22 de enero de 2018 ³¹		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/0734/2018 24 de enero de 2018. ³⁴	Correo electrónico ³⁵ 25 de enero de 2018

Acuerdo de 06 de febrero de 2018 ³⁶		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/1329/2018 08 de febrero de 2018. ³⁷	REP-PT-INE-PVG-024/2018 ³⁸ 13 de febrero de 2018

Acuerdo de 14 de febrero de 2018 ³⁹		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/1602/2018 19 de febrero de 2018. ⁴⁰	REP-PT-INE-PVG-032/2018 23 de febrero de 2018 ⁴¹
Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en la Ciudad de México	INE-UT/1603/2018 20 de febrero de 2018. ⁴²	22 de febrero de 2018 ⁴³

III. Emplazamiento.⁴⁴ El uno de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PT*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

³⁴ Visible a página 1281 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 1428 a 1429 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 1612 a 1617 del expediente.

³⁷ Visible a página 1619 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 1627 a 1629 y anexo de 1630 a 1636 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 1637 a 1641 del expediente.

⁴⁰ Visible a página 1643 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 1663 a 1664 y anexo de 1665 a 1667 del expediente.

⁴² Visible a página 1647 del expediente.

⁴³ Visible a página 1649 del expediente.

⁴⁴ Visible a páginas 1690-1706 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i> INE-UT/2094/2018⁴⁵	Citatorio: ⁴⁶ 02 de marzo de 2018. Cédula: ⁴⁷ 05 de marzo de 2018. Plazo: 06 al 12 de marzo de 2018.	REP-PT-INE-PVG-043/2018 ⁴⁸ 12 de marzo de 2018

IV. Alegatos.⁴⁹ El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i> INE-UT/3510/2018⁵⁰	Notificación: ⁵¹ 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	REP-PT-INE-PVG-058/2018 ⁵² 27 de marzo de 2018

Denunciantes

No	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Carlos Eduardo Alemán Leal INE/TAM/JD05/466/2018 ⁵³	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
2	Elizabeth Jiménez Avellaneda INE/JDE03/VE/0173/2018 ⁵⁴	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
3	Adriana Pérez Gómez INE/JD11-MICH/VE/162/2018 ⁵⁵	Cédula: 23 de marzo de 2018. Plazo: 26 al 30 de marzo de 2018.	Sin respuesta
4	Jovana Berenice Castañeda Báez INE-UT/3511/2018 ⁵⁶	Citatorio: 20 de marzo de 2018. Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
5	Flor Alicia Duarte Aguilar INE/MICH/JDE05/VS/0167/2018 ⁵⁷	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta

⁴⁵ Visible a página 1708 del expediente.

⁴⁶ Visible a página 1709-1716 del expediente.

⁴⁷ Visible a página 1717-1718 del expediente.

⁴⁸ Visible a páginas 1723-1725 del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 1752-1760 del expediente.

⁵⁰ Visible a página 1766 del expediente.

⁵¹ Visible a página 1766 del expediente.

⁵² Visible a páginas 1899-1903 y anexos a páginas 1904-1906 del expediente.

⁵³ Visible a página 2222 del expediente.

⁵⁴ Visible a página 2022 del expediente.

⁵⁵ Visible a página 2339 del expediente.

⁵⁶ Visible a página 1777 del expediente.

⁵⁷ Visible a página 2049 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
7	Karina Rosales Melquiades INE-UT/3512/2018 ⁵⁸	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
8	Juan Carlos Salcido Álvarez INE/SIN/05JDE/VE/0467/2018 ⁵⁹	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
9	Amada Dávalos Candelario INE/COL/JDE01/0349/2018 ⁶⁰	Citatorio: 21 de marzo de 2018 Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
10	Francisca Evelia Ocampo Nava INE/01JD/VS/0323/2018 ⁶¹	Cédula: 30 de marzo de 2018. Plazo: 02 al 06 de abril de 2018.	Sin respuesta
11	José Francisco Obregón Martínez INE/VS/JDE08/667/2018 ⁶²	Cédula: 26 de marzo de 2018. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2018.	Sin respuesta
12	Verónica Zaleta Chávez INE/TAM/02JDE/0514/2018 ⁶³	Cédula: 23 de marzo de 2018. Plazo: 26 al 30 de marzo de 2018.	28/03/2018 ⁶⁴
13	Elena Ramírez Guerrero INE/JDE05-VER/0961/2018 ⁶⁵	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
14	Nubia Selene Alejo Pascacio INE/JDE05-VER/0962/2018 ⁶⁶	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
15	María de Jesús Huerta González INE/OAX/01JD/VS/133/2018 ⁶⁷	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
16	Humbetto Guillén Tamayo ⁶⁸	Cédula: 06 de abril de 2018. Plazo: 09 al 13 de abril de 2018.	Sin respuesta
17	Karla Mariela Carlón Millanes INE/04JDE-SON/VS/0407/2018 ⁶⁹	Estrados: 21 de marzo de 2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
18	Irais Jacqueline Gálvez Botello INE-UT/3513/2018 ⁷⁰	Citatorio: 21 de marzo de 2018 Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
19	Miriam Ortiz Chamorro INE/JDE05/VE/0547/2018 ⁷¹	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
20	Alma Gabriela Ríos Sánchez INE/VS/JD12/NL/0488/2018 ⁷²	Cédula: 26 de marzo de 2018. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2018.	27/03/2018 ⁷³

⁵⁸ Visible a página 1788 del expediente.

⁵⁹ Visible a página 2349 del expediente.

⁶⁰ Visible a página 1986 del expediente.

⁶¹ Visible a página 2106 del expediente.

⁶² Visible a página 2003 del expediente.

⁶³ Visible a página 2209 del expediente.

⁶⁴ Visible a página 2229 del expediente.

⁶⁵ Visible a página 2001 del expediente.

⁶⁶ Visible a página 2094 del expediente.

⁶⁷ Visible a página 1866 del expediente.

⁶⁸ Visible a página 2332 del expediente.

⁶⁹ Visible a página 2292 del expediente.

⁷⁰ Visible a página 1842 del expediente.

⁷¹ Visible a página 2109 del expediente.

⁷² Visible a página 1951 del expediente.

⁷³ Visible a página 1957 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
21	Mario Armando Pamas Reyna INE/BC/JLE/VS/835/2018 ⁷⁴	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
22	Anallely Hernández Hernández JDE01/VE/324/2018 ⁷⁵	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
23	José Refugio Tagle Payán INE/JD06SIN/VS/904/2018 ⁷⁶	Cédula: 05 de abril de 2018. Plazo: 06 al 12 de abril de 2018.	06/04/2018 ⁷⁷
24	Juan Arroyo Mendoza INE/VS/177/2018 ⁷⁸	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
25	Claudia Yuridia Terrazas Abarca INE/09JDE-GRO/VE/329/2018 ⁷⁹	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
26	Alejandra García Hernández INE/JDE05TAB/1216/2018 ⁸⁰	Cédula: 09 de abril de 2018. Plazo: 10 al 16 de abril de 2018.	Sin respuesta
27	Brandon Hernández Vázquez INE/JDE04-ZAC/484/2018 ⁸¹	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
28	Richard Wilder Zenteno Grajales INE/JDE02/VS/180/2018 ⁸²	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
29	Araceli Jiménez Díaz INE/JDE02-ZAC/0600/2018 ⁸³	Cédula: 23 de marzo de 2018. Plazo: 26 al 30 de marzo de 2018.	Sin respuesta
30	Florentino Yectli Solís JDE06/VS/0585/18 ⁸⁴	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	23/03/2018 ⁸⁵
31	Yessica Bárcenas Benítez INE/02JDE/VE/0352/2018 ⁸⁶	Cédula: 23 de marzo de 2018. Plazo: 26 al 30 de marzo de 2018.	Sin respuesta
32	Elvira Fernández Cornejo JDE01/0347/2018 ⁸⁷	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	28/03/2018 ⁸⁸
33	Oliver Juamat Gómez León INE-UT/3514/2018 ⁸⁹	Citatorio: 20 de marzo de 2018. Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
34	Erika Jiménez Rueda INE/JDE/04/VS/207/2018 ⁹⁰	Cédula: 06 de abril de 2018 Plazo: 09 al 13 de abril de 2018.	12/04/2018 ⁹¹

⁷⁴ Visible a páginas 1993-1994 del expediente.

⁷⁵ Visible a página 2121 del expediente.

⁷⁶ Visible a página 2352 del expediente.

⁷⁷ Visible a páginas 2356-2357 del expediente

⁷⁸ Visible a página 1876 del expediente.

⁷⁹ Visible a página 2362 del expediente.

⁸⁰ Visible a página 2325 del expediente.

⁸¹ Visible a página 1770 del expediente.

⁸² Visible a página 1958 del expediente.

⁸³ Visible a página 2057 del expediente.

⁸⁴ Visible a página 1888 del expediente.

⁸⁵ Visible a página 1909 y anexos a páginas 1910-1918 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 1886 del expediente.

⁸⁷ Visible a página 1860 del expediente.

⁸⁸ Visible a páginas 1939-1940 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 1793 del expediente.

⁹⁰ Visible a página 2143 del expediente.

⁹¹ Visible a páginas 2358-2359 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
35	Rosa Argentina Guadarrama Rosales INE/VS/JDE08/668/2018 ⁹²	Estrados: 27 de marzo de 2018 Citatorio: 26 de marzo de 2018. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2018.	Sin respuesta
36	Jesús Alberto Meráz Navarrete INE/VS/JDE08/669/2018 ⁹³	Estrados: 27 de marzo de 2018 Citatorio: 26 de marzo de 2018. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2018.	Sin respuesta
37	Ariana María Domínguez Cenicerros INE/VS/JDE08/670/2018 ⁹⁴	Estrados: 27 de marzo de 2018 Citatorio: 26 de marzo de 2018. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2018.	Sin respuesta
38	María Guadalupe Vargas Durán INE/VS/JDE08/671/2018 ⁹⁵	Cédula: 28 de marzo de 2018. Plazo: 29 de marzo al 04 de abril de 2018.	Sin respuesta
39	Georgina Edith López Sosa INE/06JD/0546/2018 ⁹⁶	Citatorio: 21 de marzo de 2018. Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
40	Diana García Mejía INE/JDE03/VE/0173/2018 ⁹⁷	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
41	Víctor Ignacio González Legarda INE/VS/JDE08/672/2018 ⁹⁸	Cédula: 26 de marzo de 2018. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2018.	Sin respuesta
42	Ariana Itzel Linares Sánchez INE/JDE05/VE/0548/2018 ⁹⁹	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
43	Rosa Elena González Alemán INE/JD19-VER/447/2018 ¹⁰⁰	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	23/03/2018 101
44	Silvia Aguilar Córdova INE/JDE03/VE/0173/2018 ¹⁰²	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
45	Juan Carlos Mora García INE/JDE08/VE/0220/2018 ¹⁰³	Cédula: 28 de marzo de 2018. Plazo: 29 de marzo al 04 de abril de 2018.	Sin respuesta
46	Gilberta Casilda Vázquez Álvarez INE-04JDE-GRO/VE/0286/2018 ¹⁰⁴	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	28/03/2018 105
47	Elena Orta Flores INE-UT/3515/2018 ¹⁰⁶	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
48	María Yanelly Palmas Íñiguez INE/JDE01-ZAC/0648/2018 ¹⁰⁷	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta

⁹² Visible a página 2176 del expediente.

⁹³ Visible a página 2184 del expediente.

⁹⁴ Visible a página 2148 del expediente.

⁹⁵ Visible a página 2009 del expediente.

⁹⁶ Visible a página 1872 del expediente.

⁹⁷ Visible a página 2027 del expediente.

⁹⁸ Visible a página 2015 del expediente.

⁹⁹ Visible a página 2113 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a página 1926 del expediente.

¹⁰¹ Visible a página 1927 del expediente.

¹⁰² Visible a página 2032 del expediente.

¹⁰³ Visible a página 2423 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a página 2454 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a página 2141 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a página 1804 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a página 2397 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
49	Leonel Efrén Luque González INE/JDE02/BCS/VS/045/18 ¹⁰⁸	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
50	Rosario Gómez Ruiz INE/JDE02/BCS/VS/046/18 ¹⁰⁹	Estrados: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
51	Ma. Guadalupe García Llamas INE-JAL-JDE07-VS-0429-2018 ¹¹⁰	Cédula: 23 de marzo de 2018. Plazo: 26 al 30 de marzo de 2018.	Sin respuesta
52	Aurora Reyes Mejía INE/04JDE/VS/1152/2018 ¹¹¹	Cédula: 23 de marzo de 2018. Plazo: 26 al 30 de marzo de 2018.	Sin respuesta
54	Rigoberto Segura Solís INE/JDE03/VE/0173/2018 ¹¹²	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
55	Rogelio Díaz Saavedra INE/JDE07-HGO/VS/801/2018 ¹¹³	Estrados: 22 de marzo de 2018 Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
56	Elvia de la Cruz Acosta INE/JDE03/TAB/VS/0182/2018 ¹¹⁴	Cédula: 26 de marzo de 2018. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2018.	Sin respuesta
57	María del Rosario Román Antúnez INE/02JDE/VE/0353/2018 ¹¹⁵	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
58	Jaqueline Alfaro Jiménez INE-UT/3516/2018 ¹¹⁶	Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018. Estrados: 21 de marzo de 2018.	Sin respuesta
59	Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez INE/COL/JDE02/623/2018 ¹¹⁷	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
60	Samuel Evaristo Tapia Rubio INE/COL/JDE02/624/2018 ¹¹⁸	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
61	Perla Azenet García Garza INE/JDE04/VS/NL/0277/2018 ¹¹⁹	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	23/03/2018 120
62	Graciela Marina Rivera Zamudio INE/JD08-VER/0725/2018 ¹²¹	Citatorio: 22 de marzo de 2018. Cédula: 23 de marzo de 2018. Plazo: 26 al 30 de marzo de 2018.	Sin respuesta
63	Dionisio Fernández Hernández INE/JD08-VER/0726/2018 ¹²²	Cédula: 23 de marzo de 2018. Plazo: 26 al 30 de marzo de 2018.	Sin respuesta
64	Alicia Sánchez Flores INE/JDE01/NL/281/2018 ¹²³	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta

¹⁰⁸ Visible a página 2381 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a página 2384 del expediente.

¹¹⁰ Visible a página 2334 del expediente.

¹¹¹ Visible a página 2403 del expediente.

¹¹² Visible a página 2037 del expediente.

¹¹³ Visible a página 2125 del expediente.

¹¹⁴ Visible a página 2310 del expediente.

¹¹⁵ Visible a página 1884 del expediente.

¹¹⁶ Visible a páginas 1838-1839 del expediente.

¹¹⁷ Visible a página 2454 del expediente.

¹¹⁸ Visible a página 2237 del expediente.

¹¹⁹ Visible a página 1942 del expediente.

¹²⁰ Visible a página 1944 del expediente.

¹²¹ Visible a página 2069 del expediente.

¹²² Visible a página 2079 del expediente.

¹²³ Visible a página 1949 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
65	María Natividad Ruiz Meza INE/JDE03/VS/0675/2018 ¹²⁴	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
66	Martín Dueñas Ortiz INE/BCS/JDE01/VE/275/2018 ¹²⁵	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
67	Baldomero Cota Montañó INE/BCS/JDE01/VE/276/2018 ¹²⁶	Cédula: 26 de marzo de 2018. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2018.	Sin respuesta
68	Erika Susana González Franco INE/DGO/JD04/VS/0249/2018 ¹²⁷	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
69	Nora Graciela Reveles Castañeda INE/DGO/JD04/VS/0250/2018 ¹²⁸	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
70	María Elena Galván Álvarez INE/COL/JDE01/0349/2018 ¹²⁹	Citatorio: 21 de marzo de 2018. Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
71	Rosa Ícela Bustamante Coronel INE/04JDE-SON/VS/0408/2018 ¹³⁰	Estrados: 21 de marzo de 2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
72	Mónica Damiana Leyva Buitimea INE/04JDE-SON/VS/0409/2018 ¹³¹	Estrados: 21 de marzo de 2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
73	Raquel Salazar Flores INE/02JDE/VE/0354/2018 ¹³²	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
74	Juan Carlos Meza Viveros INE/02JDE/VE/0355/2018 ¹³³	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
75	Jorge Alfredo López Manzanares INE/JDE01TAB/VS1103/18 ¹³⁴	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
76	Guadalupe Alejandra Fregoso INE/COL/JDE02/625/2018 ¹³⁵	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
77	Juan Antonio Meléndez Hernández INE/JDE07-TAM/VE/0938/2018 ¹³⁶	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	28/03/2018 137
78	Julio Iván Medina Martínez INE/COL/JDE02/626/2018 ¹³⁸	Citatorio: 23 de marzo de 2018. Estrados: 26 de marzo de 2018 Plazo: 27 de marzo al 03 de abril de 2018.	Sin respuesta
79	Mikhail Tolentino Jiménez INE/JDE05TAB/1214/2018 ¹³⁹	Cédula: 09 de abril de 2018. Plazo: 10 al 16 de abril de 2018.	Sin respuesta

¹²⁴ Visible a página 2390 del expediente.

¹²⁵ Visible a página 2369 del expediente.

¹²⁶ Visible a página 2375 del expediente.

¹²⁷ Visible a página 2138 del expediente.

¹²⁸ Visible a página 2135 del expediente.

¹²⁹ Visible a página 1998 del expediente.

¹³⁰ Visible a página 2289 del expediente.

¹³¹ Visible a página 2282 del expediente.

¹³² Visible a página 1882 del expediente.

¹³³ Visible a página 1880 del expediente.

¹³⁴ Visible a página 2304 del expediente.

¹³⁵ Visible a página 2254 del expediente.

¹³⁶ Visible a página 2227 del expediente.

¹³⁷ Visible a páginas 2053-2054 del expediente.

¹³⁸ Visible a página 2240 del expediente.

¹³⁹ Visible a página 2317 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
80	Josefina Jiménez Jiménez INE/JDE05TAB/1215/2018 ¹⁴⁰	Cédula: 09 de abril de 2018. Plazo: 10 al 16 de abril de 2018.	Sin respuesta
81	Cristóbal Hernández Mercado INE/02JDE-SON/VS/1115/2018 ¹⁴¹	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
83	Beatriz Hernández Bello INE/JDE-02/VE/572/2018 ¹⁴²	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
84	Víctor Manuel Álvarez Martínez INE/JD02-VER/1207/2018 ¹⁴³	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
85	María Guadalupe Oliva Fernández INE/TAM/02JDE/0514/2018 ¹⁴⁴	Cédula: 23 de marzo de 2018. Plazo: 26 al 30 de marzo de 2018.	24/03/2018 ¹⁴⁵
86	Verónica Tenorio González INE/JDE08/VE/0221/2018 ¹⁴⁶	Cédula: 22 de marzo de 2018. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018.	Sin respuesta
87	Beatriz Chávez Flores INE/MICH/JDE04-VS/192/2018 ¹⁴⁷	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	28-03- 2018 ¹⁴⁸
88	Zacarías Victoriano Chino INE/JDE08/VE/0222/2018 ¹⁴⁹	Cédula: 04 de abril de 2018. Plazo: 05 al 11 de abril de 2018.	Sin respuesta
89	Víctor Manuel Sánchez Rodríguez INE/JDE03/VE/0173/2018 ¹⁵⁰	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
90	Cirenia Segundo Barrios JDE03-MEX/VS/126/2018 ¹⁵¹	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	Sin respuesta
91	Juan Carlos Santana Sánchez JDE03-MEX/VS/125/2018 ¹⁵²	Cédula: 21 de marzo de 2018. Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018.	28/03/2018 ¹⁵³

Es importante precisar que el *PT* proporcionó copia certificada¹⁵⁴ de diversa documentación con el objeto de acreditar la debida afiliación de los ciudadanos denunciados, tales como copia certificada de cédula de afiliación, escrito de reconocimiento de afiliación y/o credencial de afiliado al *PT*, razón por la cual la

¹⁴⁰ Visible a página 2321 del expediente.

¹⁴¹ Visible a página 2277 del expediente.

¹⁴² Visible a página 2119 del expediente.

¹⁴³ Visible a página 2086 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a página 2206 del expediente.

¹⁴⁵ Visible a página 2230 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a página 2420 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a página 1774 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a página 1929 del expediente.

¹⁴⁹ Visible a página 2417 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a página 2042 del expediente.

¹⁵¹ Visible a página 1892 del expediente.

¹⁵² Visible a página 1895 del expediente.

¹⁵³ Visible a página 1979 del expediente.

¹⁵⁴ Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, notificado el diecisiete siguiente, a través del oficio INE-UT/12635/2018, se determinó requerir al *PT*, se sirviera proporcionar el formato original de afiliación y escritos originales de renuncia a la militancia presentada por los ciudadanos Rosa Argentina Guadarrama Rosales, Jesús Alberto Meraz Navarrete, María Guadalupe Vargas Durán y Juan Arroyo Mendoza. El instituto político denunciado, por medio del oficio REP-PT-INE-PVG-408/2018, proporcionó la documentación requerida en copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado con dichas constancias a cada uno de ellos, siendo estos los que se indican a continuación:

Ciudadano
1. Dionisio Fernández Hernández
3. Samuel Evaristo Tapia Rubio
5. Graciela Marina Rivera Zamudio
7. Mikhail Tolentino Jiménez
9. Erika Jiménez Rueda
11. Araceli Jiménez Díaz
13. Jovana Berenice Castañeda Báez
15. Ariana María Domínguez Cenicerros
17. Aurora Reyes Mejía
19. Adriana Pérez Gómez
21. Elvia de la Cruz Acosta
23. Juan Antonio Meléndez Hernández
25. Elena Ramírez Guerrero
27. Eduardo Gutiérrez Ríos
29. Claudia Yuridia Terrazas
31. Elena Orta Flores
33. Miriam Ortiz Chamorro
35. Juan Gabriel Ramírez Sosa
37. Irais Jacqueline Gálvez Botello
39. Carlos Eduardo Alemán Leal
41. Richard Wilder Zenteno Grajales
43. Víctor Manuel Álvarez Martínez
45. Humbetto Guillén Tamayo
47. Jesús Alberto Meráz Navarrete
49. María Guadalupe Vargas Durán
51. Víctor Ignacio González Legarda
53. Víctor Manuel Sánchez Rodríguez
55. Oliver Juamat Gómez León

Ciudadano
2. Julio Iván Medina Martínez
4. Ma. Elena Galván Álvarez
6. María Yanelly Palmas Íñiguez
8. Jorge Alfredo López Manzanares
10. Brandon Hernández Vázquez
12. María de Jesús Huerta González
14. Alicia Sánchez Flores
16. Alma Gabriela Ríos Sánchez
18. Josefina Jiménez Jiménez
20. Verónica Zaleta Chávez
22. Zacarías Victoriano Chino
24. Irma Rodríguez Maldonado
26. Francisca Evelia Ocampo Nava
28. Perla Azenet García Garza
30. Jaqueline Alfaro Jiménez
32. Juan Carlos Mora García
34. Elvira Fernández Cornejo
36. Rosa Elena González Alemán
38. Gilberta Casilda Vázquez Álvarez
40. Nubia Selene Alejo Pascacio
42. María Guadalupe Oliva Fernández
44. Alejandra García Hernández
46. Rosa Argentina Guadarrama Rosales
48. Georgina Edith López Sosa
50. Beatriz Chávez Flores
52. Juan Arroyo Mendoza
54. Yessica Bárcenas Benítez
56. Diana García Mejía

V. Escisión de quejas. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se determinó la escisión de las quejas presentadas por Eduardo Gutiérrez Ríos, Irma Rodríguez Maldonado y Juan Gabriel Ramírez Sosa, en razón de que los mismos controvirtieron las firmas asentadas en los formatos de afiliación proporcionados por el *PT*.

En tal virtud, a fin de no posponer la resolución del presente asunto, derivado de la posible realización de mayores diligencias por cuanto hace a los sujetos antes indicados, se determinó integrarlos al procedimiento sancionador ordinario con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

clave **UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018**, el cual concentra casos de similares características con el fin de investigar, sustanciar, y resolver en un solo expediente, tales motivos de disenso.

VI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la octogésima cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas, aprobó el proyecto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, presentes en la sesión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

personales, por parte del *PT*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PT*, derivado, esencialmente, de la afiliación indebida al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁵⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

¹⁵⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (afiliación indebida) se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que en la mayoría de los casos (con excepción de sesenta y dos) el registro o afiliación de los quejosos al *PT* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que el registro

realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el *PT*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,¹⁵⁶ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No obstante, para los casos correspondientes a los ciudadanos Adriana Pérez Gómez, Karina Rosales Melquiades, Francisca Evelia Ocampo Nava, José Francisco Obregón Martínez, Verónica Zaleta Chávez, José Refugio Tagle Payán, Claudia Yuridia Terrazas Abarca, Alejandra García Hernández, Oliver Juamat Gómez León, Erika Jiménez Rueda, Georgina Edith López Sosa, Diana García Mejía, Víctor Ignacio González Legarda, Rosa Elena González Alemán, Elena Orta Flores, María Yanelly Palmas Íñiguez, Rosario Gómez Ruiz, Ma. Guadalupe García Llamas, Aurora Reyes Mejía, Irma Rodríguez Maldonado, Jaqueline Alfaro Jiménez, Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez, Dionisio Fernández Hernández, Nora Graciela Reveles Castañeda, Cristóbal Hernández Mercado, Juan Gabriel Ramírez Sosa, María Guadalupe Oliva Fernández y Zacarías Victoriano Chino, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que sus afiliaciones se realizaron durante la vigencia de este cuerpo normativo.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo

¹⁵⁶ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁵⁷

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁵⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

¹⁵⁷ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹⁵⁸ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Electoral previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión

de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PT*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PT*, se hace necesario analizar su norma interna, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de su Estatuto consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación.¹⁵⁹

“Artículo 14.- Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

...

Artículo 17.- Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y colaboren con algunas tareas del partido, especialmente electorales...

...

Artículo 22.- Los requisitos de ingreso de afiliados al Partido del Trabajo son:

...

d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, libre y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.

f) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.

...

¹⁵⁹ Consultable en el portal oficial del *PT* o bien en la página electrónica: <http://www.partidodeltrabajo.org.mx/estatutos.php#iv>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Artículo 134. Los militantes y afiliados tienen plenamente garantizado el acceder a la información partidaria que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; será puesta a disposición mediante solicitud escrita en la cual se establezca el nombre del solicitante, el carácter de militante, afiliado o simpatizante, el domicilio para recibir notificaciones, la descripción clara y precisa de la información que solicita, y la forma en la cual prefiera le sea entregada, ya sea verbalmente, mediante copias certificadas, o si se tuviere, en medio magnético. Los militantes y afiliados en ejercicio del derecho a la información, tendrán como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra, la estimación, los ataques a la moral, a los derechos de terceros o que pudiesen provocar algún delito. Se considerará información clasificada como reservada o confidencial:

I.- La que determine la Comisión Ejecutiva Nacional con base en los siguientes criterios:

...

d) La información referente a los datos personales de los militantes o afiliados, así como de los candidatos del Partido, será considerada como confidencial.”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PT* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al PT, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE AFILIACIÓN INDEBIDA A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PT), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁶⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**

¹⁶⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,¹⁶¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁶² y como estándar probatorio.¹⁶³

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

¹⁶¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁶² Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁶³ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹⁶⁴ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA, CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PT*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶⁵
1	Carlos Eduardo Alemán Leal	13/11/2017 ¹⁶⁶	Estatus actual: Afiliado Alta 13/03/2014	Estatus actual: Afiliado. Afiliado 13/03/2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-156/2017. ¹⁶⁷ Remitió copia

¹⁶⁵ Los oficios y escritos de respuesta del *PT* que a continuación se enlistan son signados por el representante propietario del *PT* ante el *Consejo General*, lo cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias.

¹⁶⁶ Visible a página 3 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a páginas 55-56 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶⁵
				certificada ¹⁶⁸ del formato de afiliación del quejoso. ¹⁶⁹
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que el denunciante está afiliado al <i>PT</i> .				
El <i>PT</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación del ciudadano, sin que esta haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Elizabeth Jiménez Avellaneda	21/11/2017 ¹⁷⁰	Estatus actual: No afiliada Alta 28/01/2014 Cancelación 21/11/2017	Estatus actual: Afiliado. Oficio REP-PT-INE-PVG-156/2017 ¹⁷¹ y escrito de 29/01/2018. ¹⁷² Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.				

¹⁶⁸ Los documentos aportados por el *PT* están certificados por Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT*, quien en términos de lo previsto en los artículos 37 y 37 BIS I, incisos c) y d) del Estatuto vigente de ese instituto político. "**Artículo 37 Bis 1.** La Comisión Ejecutiva Nacional designará, un Secretario Técnico que tendrá las siguientes funciones: ... c) Certificar las actas y acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera. d) Certificar todos los documentos del Partido del Trabajo cuando así se requiera." Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PT/ESTATUTOSPT.pdf>

¹⁶⁹ Visible a página 58 del expediente.

¹⁷⁰ Visible a página 16 del expediente.

¹⁷¹ Visible a páginas 55-56 del expediente.

¹⁷² Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Adriana Pérez Gómez	23/11/2017 ¹⁷³	Estatus actual: Afiliada Alta 27/08/2014	Estatus actual: Afiliado. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-156/2017. ¹⁷⁴ Remitió copia certificada de formato de afiliación. ¹⁷⁵
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> .				
El PT aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Jovana Berenice Castañeda Báez	21/02/2018 ¹⁷⁶	Estatus actual: No afiliada Alta 29/11/2011 Cancelación 16/10/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2011 Oficio REP-PT-INE-PVG-156/2017. ¹⁷⁷ Informó que no se encuentra en su padrón de afiliados, remitiendo copia certificada de tres escritos emitidos por el PT: 1. Solicitud interna de baja de la ciudadana del padrón de afiliados, 2. Manifestando que se procesó la solicitud de baja y 3. Escrito de 18 de octubre de 2017, dirigido a la denunciante informándole que ya no se encuentra afiliada. ¹⁷⁸
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado				

¹⁷³ Visible a página 25 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a páginas 55-56 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a página 59 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a página 1658 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a páginas 55-56 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a páginas 61-64 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Flor Alicia Duarte Aguilar	03/11/2017 ¹⁷⁹	Estatus actual: Afiliada Alta 11/12/2013	Estatus actual: Afiliado. Oficio REP-PT-INE-PVG-156/2017 ¹⁸⁰ y escrito de 29/01/2018. ¹⁸¹ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Karina Rosales Melquiades	04/12/2017 ¹⁸²	Estatus actual: No afiliada Alta 25/06/2014 Cancelación 04/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Oficio REP-PT-INE-PVG-159/2017. ¹⁸³ Informó que el registro de esa ciudadana se encuentra como cancelado.
Conclusiones				
<p>Aun cuando el PT niega que, a la fecha, la ciudadana esté afiliada a dicho partido político, lo cierto es que se detectó su registro como militante, sin que el PT aportara las respectivas documentales o medios de</p>				

¹⁷⁹ Visible a página 6 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a páginas 55-56 del expediente.

¹⁸¹ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

¹⁸² Visible a página 72 del expediente.

¹⁸³ Visible a páginas 230-231 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>prueba que demostraran que en algún momento, la ciudadana manifestó su voluntad de afiliarse, ello con independencia que su estatus aparezca actualmente como cancelado, habida cuenta que está demostrado que en un momento determinado, la hoy quejosa perteneció al partido y éste no pudo demostrar que lo hizo de forma voluntaria.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Juan Carlos Salcido Álvarez	04/12/2017 ¹⁸⁴	Estatus actual: Afiliado Alta 27/07/2011	Estatus actual: Afiliado. 2011 Oficio REP-PT-INE-PVG-159/2017. ¹⁸⁵ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Amada Dávalos Candelario	02/12/2017 ¹⁸⁶	Estatus actual: No afiliada Alta 02/04/2009 Cancelación 11/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Oficio REP-PT-INE-PVG-159/2017. ¹⁸⁷ Informó que la ciudadana no se encuentra afiliada al partido.
Conclusiones				
<p>Aun cuando el PT niega que la ciudadana estuviera afiliada a dicho partido político, lo cierto es que se detectó su registro como militante del mismo, sin que el PT aportara las respectivas documentales o medios de prueba que demostraran que, en algún momento, la ciudadana manifestó su voluntad de afiliarse, ello con independencia que su estatus aparezca actualmente como cancelado, habida cuenta que está demostrado</p>				

¹⁸⁴ Visible a página 79 del expediente.

¹⁸⁵ Visible a páginas 230-231 del expediente.

¹⁸⁶ Visible a página 85 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a páginas 230-231 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
que en un momento determinado, la hoy quejosa perteneció al partido y éste no pudo demostrar que lo hizo de forma voluntaria.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Francisca Evelia Ocampo Nava	08/12/2017 ¹⁸⁸	Estatus actual: Afiliada 30/06/2014	Estatus actual: Afiliado. 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-159/2017. ¹⁸⁹ Remitió copia certificada de formato de afiliación. ¹⁹⁰
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> .				
El PT aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	José Francisco Obregón Martínez	04/12/2017 ¹⁹¹	Estatus actual: No afiliado Alta 28/10/2014 Cancelación 13/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Oficio REP-PT-INE-PVG-159/2017. ¹⁹² Informó que el registro de ese ciudadano se encuentra como cancelado.
Conclusiones				
Aun cuando el PT manifestó que el registro del ciudadano fue cancelado, lo cierto es que se detectó su registro como militante del mismo, sin que el PT aportara las respectivas documentales o medios de prueba que demostraran que en algún momento, el ciudadano manifestó su voluntad de afiliarse, ello con				

¹⁸⁸ Visible a página 93 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a páginas 230-231 del expediente.

¹⁹⁰ Visible a página 235 del expediente.

¹⁹¹ Visible a página 100 del expediente.

¹⁹² Visible a páginas 230-231 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

independencia que su estatus aparezca actualmente como cancelado, habida cuenta que está demostrado que en un momento determinado, la hoy quejosa perteneció al partido y éste no pudo demostrar que lo hizo de forma voluntaria.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Verónica Zaleta Chávez	06/12/2017 ¹⁹³	Estatus actual: Afiliada Alta 23/08/2014	Estatus actual: Afiliado. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-043/2018. ¹⁹⁴ Remitió copia certificada del formato de afiliación. ¹⁹⁵

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante se afilió al *PT*.

El *PT* aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, y está al dar contestación a la vista para formular alegatos,¹⁹⁶ manifestó que *...si bien es cierto que se firmó una hoja, esta fue en blanco y fue para la adquisición de una despena.*

Con base en lo anterior, aún y cuando esta ciudadana persiste en oponerse a la debida afiliación, refiriendo al respecto las justificaciones antes señaladas, lo cierto es que no aporta algún medio de prueba que permita inferir a esta autoridad la veracidad de su dicho; amén que admite la autenticidad de la firma plasmada en el documento exhibido por el partido denunciado.

Además, cabe precisar que, al dar contestación a la vista de alegatos, la denunciante no controvertió el contenido de las documentales aportadas por el *PT*, habida cuenta que con tales constancias se le corrió traslado, a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de alegatos, sin que objetara su autenticidad, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.

Con base en lo expuesto, la existencia del referido documento, no es un hecho controvertido, al cual debe concederse el valor y eficacia probatoria plena.

No pasa inadvertido que, la quejosa manifestó que se le ofreció un apoyo consistente en la entrega de una despena, sin embargo, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo el hecho que hace del conocimiento de esta autoridad electoral, ni tampoco presentó algún medio de prueba para corroborar su dicho.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida**.

¹⁹³ Visible a página 110 del expediente.

¹⁹⁴ Visible a páginas 1723-1725 del expediente.

¹⁹⁵ Visible a página 1746 del expediente.

¹⁹⁶ Visible a página 2229 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Elena Ramírez Guerrero	06/12/2017 ¹⁹⁷	Estatus actual: Afiliada Alta 01/02/2014	Estatus actual: Afiliado. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-043/2018. ¹⁹⁸ Remitió copia certificada de carta de renuncia de afiliación partidaria al PT. ¹⁹⁹

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante es afiliada al PT.

Ahora bien, obra en el presente asunto copia certificada de escrito signado²⁰⁰ por Elena Ramírez Guerrero, dirigido tanto al PT en el estado de Veracruz como al INE, en el que, esencialmente, manifestó: *Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2014, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.*

Es importante destacar, que, si bien la quejosa, en la misma temporalidad, presentó tanto su escrito de queja por afiliación indebida como el escrito dirigido al PT solicitando su renuncia a dicho instituto político, se considera que debe prevalecer este último.

Lo anterior, se considera así, porque en caso de que la ciudadana efectivamente hubiera tenido una inconformidad con el partido político denunciado al haber sido registrada, según su dicho, en contra de su voluntad y de forma indebida en el padrón de militantes del PT, para lo cual, además, utilizaron indebidamente sus datos personales, debió presentar ante ese instituto político una solicitud de desafiliación, haciendo patente su desaprobación por el multicitado registro, circunstancia que no aconteció, ya que con pleno conocimiento de su afiliación firmó una carta de renuncia a la militancia, en la que reconoce su voluntad de afiliarse de forma libre y sin coacción.

El PT aportó tal documentación, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.

Es por ello que la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Nubia Selene Alejo Pascacio	06/12/2017 ²⁰¹	Estatus actual: Afiliada Alta 20/03/2014	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-162/2017 ²⁰² Remitió copia certificada de la solicitud de 15 de diciembre de 2017, de la

¹⁹⁷ Visible a página 113 del expediente.

¹⁹⁸ Visible a páginas 1723-1725 del expediente.

¹⁹⁹ Visible a página 1727 del expediente.

²⁰⁰ Visible a página 1727 del expediente.

²⁰¹ Visible a página 118 del expediente.

²⁰² Visible a páginas 435-436 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>renuncia y/o afiliación al <i>PT</i>, así como la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos Personales en posesión del <i>PT</i> y de la credencial de elector.²⁰³</p> <p>Oficio REP-PT-INE-PVG-165/2017.²⁰⁴ Remitió copia certificada del escrito mediante el cual le informan a la ciudadana que ha sido dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i>.²⁰⁵</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante es afiliada al *PT*.

Ahora bien, obra en el presente asunto copia certificada de escrito signado²⁰⁶ por Nubia Selene Alejo Pascacio, dirigido tanto al *PT* en el estado de Veracruz como al *INE*, en el que, esencialmente, manifestó: *Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2014, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.*

Es importante destacar, que, si bien la quejosa, en la misma temporalidad, presentó tanto su escrito de queja por afiliación indebida como el escrito dirigido al *PT* solicitando su renuncia a dicho instituto político, se considera que debe prevalecer este último.

Lo anterior, se considera así, porque en caso de que la ciudadana efectivamente hubiera tenido una inconformidad con el partido político denunciado al haber sido registrada, según su dicho, en contra de su voluntad y de forma indebida en el padrón de militantes del *PT*, para lo cual, además, utilizaron indebidamente sus datos personales, debió presentar ante ese instituto político una solicitud de desafiliación, haciendo patente su desaprobación por el multicitado registro, circunstancia que no aconteció, ya que con pleno conocimiento de su afiliación firmó una carta de renuncia a la militancia, en la que reconoce su voluntad de afiliarse de forma libre y sin coacción.

El *PT* aportó tal documentación, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.

Es por ello que la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

²⁰³ Visible a páginas 439-445 del expediente.

²⁰⁴ Visible a páginas 542-543 del expediente.

²⁰⁵ Visible a página 546 del expediente.

²⁰⁶ Visible a página 1727 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	María de Jesús Huerta González	05/12/2017 ²⁰⁷	Estatus actual: No afiliada Alta 21/01/2014 Cancelación 07-12-2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-165/2017. ²⁰⁸ Informó que causó baja de su padrón de afiliados, remitió copia certificada de escrito de 1 de diciembre de 2017, en el cual se le notificó a la ciudadana la baja del referido padrón. ²⁰⁹

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Humbetto Guillén Tamayo	04/12/2017 ²¹⁰	Estatus actual: No afiliado Alta 23/01/2008 Cancelación 06/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliado en 2017 Oficio REP-PT-INE-PVG-165/2017. ²¹¹ Remitió copia certificada de escrito de 5 de diciembre de 2017, a través del cual el denunciante solicitó la renuncia al <i>PT</i> , y escrito de misma fecha, por el cual le notifican al ciudadano que ha sido dado de baja del padrón de afiliados. ²¹²

²⁰⁷ Visible a página 125 del expediente.

²⁰⁸ Visible a páginas 542-543 del expediente.

²⁰⁹ Visible a páginas 545-546 del expediente.

²¹⁰ Visible a página 131 del expediente.

²¹¹ Visible a páginas 542-543 del expediente.

²¹² Visible a páginas 550-552 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al PT.</p> <p>Ahora bien, obra en el presente asunto copia certificada de escrito signado²¹³ por Humbetto Guillén Tamayo, dirigido tanto al PT en el estado de Veracruz como al <i>INE</i>, en el que, esencialmente, manifestó: <i>Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2017, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.</i></p> <p>Es importante precisar que, si bien existe una inconsistencia en la fecha en que la <i>DEPPP</i> tiene de registro de Humbetto Guillén Tamayo como afiliado al <i>PT</i> y la que el quejoso señala en el escrito referido en el párrafo anterior, lo cierto es que, en el caso, se considera que debe prevalecer la fecha proporcionada por la autoridad electoral al ser quien cuenta con atribuciones e información sobre los registros de ciudadanos a los padrones de los institutos políticos. Además, dicha circunstancia, en el particular, es independiente, ya que lo que se analiza es la debida o afiliación indebida, lo cual no está controvertido.</p> <p>Además, si bien el quejoso, en la misma temporalidad, presentó tanto su escrito de queja por afiliación indebida como el escrito dirigido al <i>PT</i> solicitando su renuncia a dicho instituto político, se considera que debe prevalecer este último.</p> <p>Lo anterior, se considera así, porque en caso de que el ciudadano efectivamente hubiera tenido una inconformidad con el partido político denunciado al haber sido registrado, según su dicho, en contra de su voluntad y de forma indebida en el padrón de militantes del <i>PT</i>, para lo cual, además, utilizaron indebidamente sus datos personales, debió presentar ante ese instituto político una solicitud de desafiliación, haciendo patente su desaprobación por el multicitado registro, circunstancia que no aconteció, ya que con pleno conocimiento de su afiliación firmó una carta de renuncia a la militancia, en la que reconoce su voluntad de afiliarse de forma libre y sin coacción.</p> <p>El <i>PT</i> aportó tal documentación, sin que esta haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Karla Mariela Carlón Millanes	07/12/2017 ²¹⁴	Estatus actual: Afiliada Alta 14/02/2014	Estatus actual: No afiliado. Escrito de 29/01/2018. ²¹⁵ Informó que la quejosa no existe en su padrón de afiliados.
Conclusiones				
<p>Aun cuando el <i>PT</i> niega que la ciudadana estuviera afiliada a dicho partido político, lo cierto es que se detectó su registro como militante del mismo, sin que el <i>PT</i> aportara las respectivas documentales o medios de prueba que demostraran que, en algún momento, la ciudadana manifestó su voluntad de afiliarse.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

²¹³ Visible a página 550 del expediente.

²¹⁴ Visible a página 137 del expediente.

²¹⁵ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Irais Jacqueline Gálvez Botello	11/12/2017 ²¹⁶	Estatus actual: No afiliada Alta 24/03/2017 Cancelación 11-12-2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2017 Escrito de 29/01/2018. ²¹⁷ Informó que se dio de baja a la quejosa del padrón de afiliados, remitió copia certificada de los oficios por los cuales se solicitó la baja del dicho padrón, del escrito de desconocimiento dirigido al PT el 08/12/17, y de la credencial de elector del quejoso. ²¹⁸

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Miriam Ortiz Chamorro	05/12/2017 ²¹⁹	Estatus actual: Afiliada Alta 07/11/2013	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2013 Escrito de 29/01/2018. ²²⁰ Remitió copia certificada de los oficios mediante los cuales se realizó el proceso de baja del padrón, así como el oficio de desconocimiento de afiliación. ²²¹

²¹⁶ Visible a página 142 del expediente.

²¹⁷ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

²¹⁸ Visible a páginas 1480-1486 del expediente.

²¹⁹ Visible a páginas 146-147 del expediente.

²²⁰ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

²²¹ Visible a páginas 1466-1471 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Alma Gabriela Ríos Sánchez	08/12/2017 ²²²	Estatus actual: Afiliada Alta 07/04/2014	<p>Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2014 Escrito de 29/01/2018.²²³ Informó que se dio de baja a la quejosa del padrón de afiliados, remitió copia certificada del escrito de desconocimiento signado por la ciudadana, así como también del escrito por el cual el PT le notifica a la quejosa que fue dada de baja del padrón en cita.²²⁴</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.</p>				

²²² Visible a páginas 163-164 del expediente.

²²³ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

²²⁴ Visible a páginas 1501-1503 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Adicional a lo anterior, la ciudadana al desahogar la vista para formular alegatos²²⁵ manifestó, esencialmente que...<i>en ningún momento...recibió copia del... documento que cuenta con la fecha del 20 de diciembre de 2017 y que no cuenta con mi firma de recibido, además que no cuento con la credencial que mencionan ya que yo en ningún momento me he afiliado al Partido del Trabajo ni a ningún otro partido político.</i></p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Mario Armando Pamas Reyna	07/11/2017 ²²⁶	Estatus actual: Afiliado Alta 09/12/2013	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ²²⁷ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Anallely Hernández Hernández	07/12/2017 ²²⁸	Estatus actual: Afiliada Alta 24/02/2014	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ²²⁹ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

²²⁵ Visible a página 1957 del expediente.

²²⁶ Visible a página 170 del expediente.

²²⁷ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

²²⁸ Visible a páginas 176-177 del expediente.

²²⁹ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	José Refugio Tagle Payán	04/12/2017 ²³⁰	Estatus actual: Afiliado Alta 21/09/2014	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ²³¹ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Adicional a lo anterior, el ciudadano al desahogar la vista para formular alegatos,²³² ratificó su desconocimiento de su afiliación al *PT*, al manifestar, esencialmente, lo siguiente:

“...ratifico en todos sus puntos la queja presentada el 04 de diciembre de 2017 por afiliación indebida al Partido del Trabajo, donde manifesté bajo protesta de decir verdad, las circunstancias de modo tiempo y lugar y de cómo tuve conocimiento de la afiliación indebida, en la que manifesté que: el INE me hizo la compulsa para ver si estaba afiliado a algún partido político el día viernes 01 de diciembre de 2017, saliendo positivo esta afiliación al Partido del Trabajo, esto es ya que solicité participar en el Proceso electoral 2018 como Capacitador Electoral o Supervisor. En Virtud de lo anterior, solicité el inicio del presente procedimiento a fin de que se investigara la conducta realizada por el Partido Político, por la afiliación que desconozco. Así mismo me permito manifestar que en vista de alegatos, por la materia del procedimiento al que me dirijo, es el uso indebido de mis datos personales atribuible al Partido del Trabajo.”

Es por ello que la conclusión debe ser que **Sí** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Juan Arroyo Mendoza	06/12/2017 ²³³	Estatus actual: Afiliado Alta 21/09/2008	Estatus actual: Afiliado. Oficio REP-PT-INE-PVG-162/2017, ²³⁴ Remitió copia certificada del escrito con rubro del asunto: <i>Renuncia a mi afiliación</i> , signado por el dicho ciudadano, solicitando su baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> .

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT.

²³⁰ Visible a página 186 del expediente.

²³¹ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

²³² Visible a páginas 2356-2357 del expediente

²³³ Visible a página 191 del expediente.

²³⁴ Visible a página 435-438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Es importante referir que si bien el citado instituto político presentó copia certificada de escrito signado por Juan Arroyo Mendoza con rubro del asunto: *Renuncia a mi afiliación*, y en el contenido del mismo se asentó: *... solicito a usted de manera más atenta me elimine del padrón de afiliados del Partido del Trabajo por decisión personal y por así convenir a mis intereses*, lo cierto es que no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva, lo cierto es que

Cabe precisar que mediante Acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al *PT* con el objeto de que se sirviera proporcionar el formato original de afiliación y el escrito original de renuncia a la militancia presentada por el ciudadano en cita, sin embargo, dicho partido político solo presentó, de nueva cuenta, copia certificada del escrito de renuncia.

Es por ello que la conclusión debe ser que **Sí se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Claudia Yuridia Terrazas Abarca	04/12/2017 ²³⁵	Estatus actual: Afiliada Alta 08/12/2014	Estatus actual: Afiliado. 2014 Escrito de 29/01/2018. ²³⁶ Remitió copia certificada de formato de afiliación, carta de renuncia de afiliación partidaria. ²³⁷

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada al *PT*.

El *PT* aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana de 2014.

De igual forma, el *PT* presentó copia certificada de carta de renuncia de afiliación partidaria de 25 de noviembre de 2014, en la que se asentó: *Que con esta fecha renunció a todas y cada una de las afiliaciones hechas con anterioridad a los partidos políticos existentes en México, dejando vigente a partir de esta fecha la afiliación realizada al Partido del Trabajo, por así convenir a mis intereses políticos y ciudadanos...*, sin que estas hayan sido objetadas o controvertidas por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
26	Alejandra García Hernández	01/12/2017 ²³⁸	Estatus actual: Afiliada Alta 28/03/2015	Estatus actual: Afiliado. 29/03/2015

²³⁵ Visible a página 201 del expediente.

²³⁶ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

²³⁷ Visible a páginas 1446-1448 del expediente.

²³⁸ Visible a página 210 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Oficio REP-PT-INE-PVG-165/2017, ²³⁹ Remitió copia certificada del formato de afiliación, de la credencial de afiliado al PT. ²⁴⁰
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada al PT.</p> <p>El PT aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, en la que, además, se aprecia la credencial de afiliada de dicho instituto político con los datos siguientes: nombre, domicilio, folio, clave de elector, firma, huella y fotografía, con fecha de emisión 29/03/2015, sin que estas hayan sido objetadas o controvertidas por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
27	Brandon Hernández Vázquez	08/12/2017 ²⁴¹	Estatus actual: No afiliado Alta 13/03/2014 Cancelación 19/12/2017	Estatus actual: No afiliado. 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018, ²⁴² Remitió copia certificada del escrito de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual le informan al ciudadano que fue dado de baja del padrón de afiliados. ²⁴³
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad del denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.</p>				

²³⁹ Visible a páginas 542-543 del expediente.

²⁴⁰ Visible a páginas 553-554 del expediente.

²⁴¹ Visible a página 239 del expediente.

²⁴² Visible a páginas 894-896 del expediente.

²⁴³ Visible a páginas 925-926 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
28	Richard Wilder Zenteno Grajales	13/12/2017 ²⁴⁴	Estatus actual: Afiliado Alta 12/02/2008	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ²⁴⁵ Remitió copia certificada del formato de afiliación. ²⁴⁶
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que el denunciante está afiliado al <i>PT</i> .				
El PT aportó copia certificada de cédula de afiliación del ciudadano, sin que esta haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
29	Araceli Jiménez Díaz	08/12/2017 ²⁴⁷	Estatus actual: No afiliada Alta 11/11/2013 Cancelación 19/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2013 Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018 ²⁴⁸ Remitió escrito de dicho instituto político de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual le informan a la ciudadana que fue dada de baja del padrón de afiliados. ²⁴⁹
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				

²⁴⁴ Visible a página 246 del expediente.

²⁴⁵ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

²⁴⁶ Visible a página 1452 del expediente.

²⁴⁷ Visible a página 253 del expediente.

²⁴⁸ Visible a páginas 894-896 del expediente.

²⁴⁹ Visible a páginas 923-924 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
30	Florentino Yectli Solís	11/12/2017 ²⁵⁰	Estatus actual: Afiliado Alta 05/02/2014	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018, ²⁵¹ por el que informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Adicional a lo anterior, el ciudadano al desahogar la vista para formular alegatos²⁵², esencialmente, ratificó su negativa de registro como militante del PT.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
31	Yessica Bárcenas Benítez	11/12/2017 ²⁵³	Estatus actual: No afiliada Alta 24/03/2011 Cancelación 14/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2011 Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018, ²⁵⁴ Remitió copia certificada de escrito de 11 de diciembre de 2017, por el que la ciudadana solicitó su baja del padrón de afiliados, ²⁵⁵ de la

²⁵⁰ Visible a página 259 del expediente.

²⁵¹ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

²⁵² Visible a página 1909 y anexos a páginas 1910-1918 del expediente.

²⁵³ Visible a página 305 del expediente.

²⁵⁴ Visible a páginas 894-896 del expediente.

²⁵⁵ Visible a página 922 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				documentación soporte del proceso de baja de la referida ciudadana, y escrito por el cual le notifican que su solicitud fue atendida. ²⁵⁶

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PT.

Ahora bien, obra en el presente asunto copia certificada de escrito signado²⁵⁷ por Yessica Bárcenas Benítez, dirigido tanto al PT en el estado de Guerrero como al INE, en el que, esencialmente, manifestó: *Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2011, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.*

Es importante destacar, que, si bien la quejosa, en la misma temporalidad, presentó tanto su escrito de queja por afiliación indebida como el escrito dirigido al PT solicitando su renuncia a dicho instituto político, se considera que debe prevalecer este último.

Lo anterior, se considera así, porque en caso de que la ciudadana efectivamente hubiera tenido una inconformidad con el partido político denunciado al haber sido registrada, según su dicho, en contra de su voluntad y de forma indebida en el padrón de militantes del PT, para lo cual, además, utilizaron indebidamente sus datos personales, debió presentar ante ese instituto político una solicitud de desafiliación, haciendo patente su desaprobación por el multicitado registro, circunstancia que no aconteció, ya que con pleno conocimiento de su afiliación firmó una carta de renuncia a la militancia, en la que reconoce su voluntad de afiliarse de forma libre y sin coacción.

El PT aportó tal documentación, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.

Es por ello que la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
32	Elvira Fernández Cornejo	13/12/2017 ²⁵⁸	Estado actual: No afiliada Alta 05/03/2014 Cancelación 11/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2006 Escrito de 29/01/2018. ²⁵⁹ Informó que se dio de baja del padrón de afiliados a la quejosa, remitió

²⁵⁶ Visible a páginas 935-940 del expediente.

²⁵⁷ Visible a página 922 del expediente.

²⁵⁸ Visible a páginas 322-324 del expediente.

²⁵⁹ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				copia certificada de la documentación correspondiente a los oficios de baja del padrón de afiliados. ²⁶⁰
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.</p> <p>Adicional a lo anterior, la ciudadana al desahogar la vista para formular alegatos²⁶¹, argumentó, esencialmente, <i>...no me fue entregada credencial alguna por el multicitado partido político y que de manifestar lo contrario el Partido del Trabajo le solicito muestre el acuse de recibo respectivo.</i></p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
33	Oliver Juamat Gómez León	14/12/2017 ²⁶²	Estatus actual: No afiliado Alta 06/10/2014 Cancelación 14/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliado en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018. ²⁶³ Remitió copia certificada del escrito firmado por el quejoso, solicitando la baja del padrón de afiliados del PT, el 14 de diciembre de 2017, así como de la documentación del proceso de baja, todo de la misma fecha. ²⁶⁴
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliado al PT.</p>				

²⁶⁰ Visible a páginas 1533-1538 del expediente.

²⁶¹ Visible a páginas 1939-1940 del expediente.

²⁶² Visible a páginas 356-357 del expediente.

²⁶³ Visible a páginas 894-896 del expediente.

²⁶⁴ Visible a páginas 929-934 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Es importante precisar, obra en el presente asunto copia certificada de escrito signado²⁶⁵ por Oliver Juamat Gómez León, dirigido tanto al PT en la Ciudad de México como al <i>INE</i>, en el que, esencialmente, manifestó: <i>Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2014, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.</i></p> <p>Además, si bien el quejoso, en la misma temporalidad, presentó tanto su escrito de queja por afiliación indebida, como el escrito dirigido al <i>PT</i> solicitando su renuncia a dicho instituto político, se considera que debe prevalecer este último.</p> <p>Lo anterior, se considera así, porque en caso de que el ciudadano efectivamente hubiera tenido una inconformidad con el partido político denunciado al haber sido registrado, según su dicho, en contra de su voluntad y de forma indebida en el padrón de militantes del <i>PT</i>, para lo cual, además, utilizaron indebidamente sus datos personales, debió presentar ante ese instituto político una solicitud de desafiliación, haciendo patente su desaprobación por el multicitado registro, circunstancia que no aconteció, ya que con pleno conocimiento de su afiliación firmó una carta de renuncia a la militancia, en la que reconoce su voluntad de afiliarse de forma libre y sin coacción.</p> <p>El <i>PT</i> aportó tal documentación, sin que esta haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
34	Erika Jiménez Rueda	15/12/2017 ²⁶⁶	Estatus actual: No afiliada Alta 20/08/2014 Cancelación 19/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018. ²⁶⁷ Remitió copia certificada de escrito de 15 de diciembre de 2017, por medio del cual le informan a la ciudadana que fue dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> . ²⁶⁸
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como militante del <i>PT</i> y el citado instituto político no aportó				

²⁶⁵ Visible a página 929 del expediente.

²⁶⁶ Visible a página 364 del expediente.

²⁶⁷ Visible a páginas 894-896 del expediente.

²⁶⁸ Visible a páginas 927-928 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.</p> <p>Adicional a lo anterior, la ciudadana al desahogar la vista para formular alegatos²⁶⁹ ratificó su escrito de queja por el que denunció su afiliación indebida por parte del PT.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
35	Rosa Argentina Guadarrama Rosales	12/12/2017 ²⁷⁰	Estatus actual: Afiliada Alta 18/12/2013	<p>Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2013 Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018. Remitió copia certificada del escrito de 1 de diciembre de 2017, firmado por la denunciante, mediante el cual solicita su baja del padrón de afiliados del PT y del escrito por el cual le informan que ha sido dada de baja del citado padrón.²⁷¹</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT.</p> <p>Es importante referir que, si bien el citado instituto político presentó copia certificada de un escrito de uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Rosa Argentina Guadarrama Rosales en el que se asentó: <i>Por medio de la presente carta doy uso de la palabra para solicitar mi baja del Partido del Trabajo como militante por razones labores quedando de antemano a sus órdenes gracias (sic)</i>, lo cierto es que no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p>				

²⁶⁹ Visible a página 2142 del expediente.

²⁷⁰ Visible a página 373 del expediente.

²⁷¹ Visible a páginas 907-910 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Cabe precisar que mediante Acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al <i>PT</i> con el objeto de que se sirviera proporcionar el formato original de afiliación y el escrito original de renuncia a la militancia presentada por la ciudadana en cita, sin embargo, dicho partido político solo presentó, de nueva cuenta, copia certificada del escrito de renuncia.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
36	Jesús Alberto Meráz Navarrete	12/12/2017 ²⁷²	Estatus actual: Afiliado Alta 18/12/2013	<p>Estatus actual: No afiliado. Afiliado en 2013 Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018.²⁷³ Remitió copia certificada de la solicitud de baja realizada por el ciudadano, el 1 de diciembre de 2017 y del escrito de 4 del mismo mes y año, mediante el cual le informan al denunciante que ha sido dado de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i>.²⁷⁴</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que el denunciante se afilió al *PT*.

Es importante referir que, si bien el citado instituto político presentó copia certificada de un escrito signado por Jesús Alberto Meráz Navarrete, por medio del cual manifestó lo siguiente: *Por medio de la presente carta hago uso de la palabra para solicitar mi baja del Partido del Trabajo como militante por razones laborales. Quedando de antemano a sus órdenes, gracias. (sic)*, lo cierto es que no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Cabe precisar que mediante Acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al *PT* con el objeto de que se sirviera proporcionar el formato original de afiliación y el escrito original de renuncia a la militancia presentada por el ciudadano en cita, sin embargo, dicho partido político solo presentó, de nueva cuenta, copia certificada del escrito de renuncia.

Es por ello que la conclusión debe ser que **Sí se trata de una afiliación indebida.**

²⁷² Visible a página 377 del expediente.

²⁷³ Visible a páginas 894-896 del expediente.

²⁷⁴ Visible a páginas 903-906 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
37	Ariana María Domínguez Ceniceros	12/12/2017 ²⁷⁵	Estatus actual: No Afiliada Alta 09/01/2014 Cancelación 13/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018, ²⁷⁶ Remitió copia certificada del formato de afiliación, de la solicitud de baja realizada por la denunciante de 12 diciembre de 2017 y del escrito de misma fecha, por medio del cual le notifican a la ciudadana que ha sido dada de baja del padrón de afiliados del PT. ²⁷⁷

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada al PT.

El PT aportó copia certificada de copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.

Además, dicho instituto político presentó escrito de doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Ariana María Domínguez Ceniceros, en el que asentó: *...me doy de baja del partido del PT porque no me di cuenta que me había afiliado al partido y también por motivos del trabajo (INE).*

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
38	María Guadalupe Vargas Durán	11/12/2017 ²⁷⁸	Estatus actual: No afiliada Alta 10/03/2008 Cancelación 13/12/2017	En proceso de desafiliación. Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018, ²⁷⁹ Remitió copia certificada de la solicitud de baja del padrón de afiliados del PT realizada por la denunciante, el 11 diciembre de 2017 y del escrito de misma fecha, por medio del cual le notifican a la

²⁷⁵ Visible a página 384 del expediente.

²⁷⁶ Visible a páginas 894-896 del expediente.

²⁷⁷ Visible a páginas 898-902 del expediente.

²⁷⁸ Visible a página 388 del expediente.

²⁷⁹ Visible a páginas 894-896 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				ciudadana que ha sido dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> . ²⁸⁰
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al <i>PT</i>.</p> <p>Es importante referir que, si bien el citado instituto político presentó copia certificada de escrito signado por María Guadalupe Vargas Durán, por medio del cual manifestó lo siguiente: <i>Solicito se me dé de baja del Partido PT por motivos de trabajo, creo que fui afiliada cuando rentaba un puesto en el pasito, el cual ya no rento, y ahora lo requiero (la baja) ya q empezare a trabajar y el requisito es q no este afiliado a ningún partido. (sic)</i>, lo cierto es que no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Cabe precisar que mediante Acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al <i>PT</i> con el objeto de que se sirviera proporcionar el formato original de afiliación y el escrito original de renuncia a la militancia presentada por el ciudadano en cita, sin embargo, dicho partido político solo presentó, de nueva cuenta, copia certificada del escrito de renuncia.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
39	Georgina Edith López Sosa	13/12/2017 ²⁸¹	Estatus actual: Afiliada Alta 02/12/2014	En proceso de desafiliación. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018, ²⁸² Remitió copia certificada de formato de su afiliación y del escrito de 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se solicita la baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> . ²⁸³
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que el denunciante está afiliado al <i>PT</i>.</p>				

²⁸⁰ Visible a páginas 911-913 del expediente.

²⁸¹ Visible a página 391 del expediente.

²⁸² Visible a páginas 894-896 del expediente.

²⁸³ Visible a páginas 914-916 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
El PT aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
40	Diana García Mejía	09/12/2017 ²⁸⁴	Estatus actual: Afiliada Alta 05/02/2015	Estatus actual: Afiliado. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-004/2018, ²⁸⁵ por el que remitió copia certificada del formato de afiliación. ²⁸⁶
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> .				
El PT aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
41	Víctor Ignacio González Legarda	14/02/2017 ²⁸⁷	Estatus actual: No Afiliado Alta 28/11/2014 Cancelación 19/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliado en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-002/2018, ²⁸⁸ Remitió copia certificada de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales en posesión del <i>PT</i> , de 15 de diciembre de 2017 y escrito informando al ciudadano

²⁸⁴ Visible a página 398 del expediente.

²⁸⁵ Visible a páginas 993-994 del expediente.

²⁸⁶ Visible a página 995 del expediente.

²⁸⁷ Visible a página 405 del expediente.

²⁸⁸ Visible a páginas 894-896 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				que fue dado de baja del padrón. ²⁸⁹

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad del denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
42	Ariana Itzel Linares Sánchez	12/12/2017 ²⁹⁰	Estatus actual: Afiliada Alta 23/04/2014	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018, ²⁹¹ por el que informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
43	Rosa Elena González Alemán	08/12/2017 ²⁹²	Estatus actual: Afiliada Alta 07/11/2014	Estatus actual: Afiliado. Afiliada en 2014 Oficios REP-PT-INE-PVG-002/2018 ²⁹³ y REP-PT-INE-

²⁸⁹ Visible a páginas 917-919 del expediente.

²⁹⁰ Visible a páginas 410-411 del expediente.

²⁹¹ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

²⁹² Visible a páginas 423-424 del expediente.

²⁹³ Visible a páginas 894-896 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				PVG-043/2018. ²⁹⁴ Remitió copia certificada del formato de afiliación, y la solicitud de baja, ²⁹⁵ manifestando que fue su voluntad afiliarse al <i>PT</i> en 2014. ²⁹⁶
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante es afiliada al <i>PT</i>.</p> <p>Ahora bien, obra en el presente asunto copia certificada de escrito signado²⁹⁷ por Rosa Elena González Alemán, dirigido tanto al <i>PT</i> en el estado de Veracruz como al <i>INE</i>, en el que, esencialmente, manifestó: <i>Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2014, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.</i></p> <p>Es importante referir que la ciudadana en cuestión al dar contestación a la vista de alegatos²⁹⁸ manifestó, esencialmente, que...<i>solo puedo manifestar que una vez más el partido político denominado Partido del Trabajo se aprovechó de mi buena fe, que en su momento le firme ese escrito solo porque manifestaron que si lo hacía mi trámite sería más ágil, por lo que desconozco el escrito en mención y me apego a mis escritos de siete y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como los ratifico en todo y cada una de sus partes.</i></p> <p>No obstante, lo anterior, como se señaló, el escrito en mención no es el único documento signado por la ciudadana en el que hace manifiesta su afiliación al <i>PT</i>, sino que, además, obra copia certificada de la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, cabe precisar que, al dar contestación a la vista de alegatos, la denunciante no controvertió el contenido de las documentales aportadas por el <i>PT</i>, habida cuenta que con tales constancias se le corrió traslado, a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de alegatos, sin que objetara su autenticidad, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.</p> <p>Con base en lo expuesto, la existencia del referido documento, no es un hecho controvertido, al cual debe concederse el valor y eficacia probatoria plena.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

²⁹⁴ Visible a páginas 1723-1725 del expediente.

²⁹⁵ Visible a páginas 894-896 del expediente.

²⁹⁶ Visible a páginas 920-921 y 1732 del expediente.

²⁹⁷ Visible a página 1732 del expediente.

²⁹⁸ Visible a página 1927 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
44	Silvia Aguilar Córdova	08/12/2017 ²⁹⁹	Estatus actual: Afiliada Alta 25/11/2013	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁰⁰ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
45	Juan Carlos Mora García	20/12/2017 ³⁰¹	Estatus actual: Afiliado Alta 01/12/2011	Estatus actual: No afiliado. Afiliado en 2011 Escrito de 29/01/2018, ³⁰² por el que informó que fue dado de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> , remitió copia certificada de los oficios del proceso de baja del quejoso, escrito de 04/12/17 dirigido al <i>INE</i> y al <i>PT</i> en Guerrero. ³⁰³
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante es afiliado al PT.				
Ahora bien, obra en el presente asunto copia certificada de escrito signado ³⁰⁴ por Juan Carlos Mora García, dirigido tanto al PT en el estado de Guerrero como al <i>INE</i> , en el que, esencialmente, manifestó: <i>Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo 1/12/2011, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.</i>				

²⁹⁹ Visible a página 432 del expediente.

³⁰⁰ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁰¹ Visible a página 446 del expediente.

³⁰² Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁰³ Visible a páginas 1504-1511 del expediente.

³⁰⁴ Visible a página 1732 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Además, si bien el quejoso, en la misma temporalidad, presentó tanto su escrito de queja por afiliación indebida como el escrito dirigido al <i>PT</i> solicitando su renuncia a dicho instituto político, se considera que debe prevalecer este último.</p> <p>Lo anterior, se considera así, porque en caso de que el ciudadano efectivamente hubiera tenido una inconformidad con el partido político denunciado al haber sido registrado, según su dicho, en contra de su voluntad y de forma indebida en el padrón de militantes del <i>PT</i>, para lo cual, además, utilizaron indebidamente sus datos personales, debió presentar ante ese instituto político una solicitud de desafiliación, haciendo patente su desaprobación por el multicitado registro, circunstancia que no aconteció, ya que con pleno conocimiento de su afiliación firmó una carta de renuncia a la militancia, en la que reconoce su voluntad de afiliarse de forma libre y sin coacción.</p> <p>El <i>PT</i> aportó tal documentación, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
46	Gilberta Casilda Vázquez Álvarez	18/12/2017 ³⁰⁵	Estatus actual: Afiliada Alta 24/12/2013	Estatus actual: Afiliado. Afiliada en 2013 Escrito de 29/01/2018. ³⁰⁶ Remitió copia certificada de formato de afiliación y carta renuncia de afiliación al <i>PT</i> de 22/12/13. ³⁰⁷
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue debidamente afiliada al <i>PT</i>, ya que el citado instituto político aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como cédula de afiliación del año dos mil trece, así como carta de renuncia de veintidós de diciembre de dos mil trece, en la que se asentó: <i>Que con esta fecha renunció a todas y cada una de las afiliaciones hechas con anterioridad a los partidos políticos existentes en México, dejando vigente a partir de esta fecha la afiliación realizada al Partido del Trabajo, por así convenir a mis intereses políticos y ciudadanos...</i></p> <p>Es importante referir que, si bien la denunciante manifestó, en vía de alegatos,³⁰⁸ que la fotografía que aparece en el formato de afiliación no corresponde a ella, misma, que según su dicho, esta “borrosa”, lo cierto es que ese argumento es irrelevante, ya que no controvertió la firma y datos asentados en el documento.</p>				

³⁰⁵ Visible a páginas 453-454 del expediente.

³⁰⁶ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁰⁷ Visible a páginas 1449-1451 del expediente.

³⁰⁸ Visible a página 2141 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Además, cabe precisar que, al dar contestación a la vista de alegatos, la denunciante no controvertió el contenido de las documentales aportadas por el <i>PT</i>, habida cuenta que con tales constancias se le corrió traslado, a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de alegatos, sin que objetara su autenticidad, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.</p> <p>Con base en lo expuesto, la existencia del referido documento, no es un hecho controvertido, al cual debe concederse el valor y eficacia probatoria plena.</p> <p>Por lo que la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
47	Elena Orta Flores	18/12/2017 ³⁰⁹	Estatus actual: No afiliada Alta 16/08/2014 Cancelación 15/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2014 Escrito de 29/01/2018. ³¹⁰ Informó que fue dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> , remitió copia certificada de los oficios del proceso de baja de la quejosa, así como de desconocimiento dirigido al <i>PT</i> de 15/12/2017. ³¹¹
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el <i>PT</i> aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

³⁰⁹ Visible a página 464 del expediente.

³¹⁰ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³¹¹ Visible a páginas 1539-1544 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
48	María Yanelly Palmas Íñiguez	15/12/2017 ³¹²	No afiliada Alta 24/11/2014 Cancelación 19/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-007/2018. ³¹³ Remitió copia certificada de escrito de 15 de diciembre de 2017, por el cual le informan a la ciudadana que fue dada de baja del padrón de afiliados del PT. ³¹⁴

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
49	Leonel Efrén Luque González	16/12/2017 ³¹⁵	Estatus actual: Afiliado Alta 26/06/2008	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³¹⁶ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

³¹² Visible a página 467 del expediente.

³¹³ Visible a páginas 1193-1194 del expediente.

³¹⁴ Visible a páginas 1208-1209 del expediente.

³¹⁵ Visible a páginas 476-477 del expediente.

³¹⁶ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
50	Rosario Gómez Ruiz	16/12/2017 ³¹⁷	Estatus actual: Afiliada Alta 05/11/2014	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³¹⁸ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
51	Ma. Guadalupe García Llamas	20/12/2017 ³¹⁹	Estatus actual: No afiliada Alta 03/02/2017 Cancelación 21/12/2017	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³²⁰ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
52	Aurora Reyes Mejía	05/12/2017 ³²¹	Estatus actual: Afiliada Afiliada en 09/10/2014	Estatus actual: Afiliado. Afiliada en 2014 Escrito de 29/01/2018. ³²² Remitió copia certificada del formato de afiliación de la quejosa. ³²³

³¹⁷ Visible a páginas 483-484 del expediente.

³¹⁸ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³¹⁹ Visible a páginas 491-492 del expediente.

³²⁰ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³²¹ Visible a páginas 501-502 del expediente.

³²² Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³²³ Visible a página 1442 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> .				
El <i>PT</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que esta haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
54	Rigoberto Segura Solís.	18/12/2017 ³²⁴	Estatus actual: Afiliado Alta 30/03/2001	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³²⁵ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
55	Rogelio Díaz Saavedra	19/12/2017 ³²⁶	Estatus actual: Afiliado Alta 02/08/2010	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³²⁷ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				

³²⁴ Visible a página 538 del expediente.

³²⁵ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³²⁶ Visible a páginas 558-559 del expediente.

³²⁷ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
56	Elvia de la Cruz Acosta	19/12/2017 ³²⁸	Estatus actual: No afiliada Alta 20/11/2013 Cancelación 08/01/2018	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2013 Oficio REP-PT-INE-PVG-007/2018. ³²⁹ Remitió copia certificada del escrito de 22 de diciembre de 2017, por el cual le informan a la ciudadana que fue dada de baja del padrón de afiliados del PT. ³³⁰

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.

Es por ello que la conclusión debe ser que **Sí** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
57	María del Rosario Román Antúnez.	20/12/2017 ³³¹	Estatus actual: Afiliada Alta 03/05/2010	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³³² Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.

³²⁸ Visible a páginas 565-566 del expediente.

³²⁹ Visible a páginas 1193-1194 del expediente.

³³⁰ Visible a páginas 1202-1203 del expediente.

³³¹ Visible a página 572 del expediente.

³³² Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
58	Jaqueline Alfaro Jiménez	20/12/2017 ³³³	Estatus actual: No afiliada Alta 09/12/2014 Cancelación 21/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2014 Escrito de 29/01/2018. ³³⁴ Informó que fue dada de baja del padrón de afiliados del PT, remitió copia certificada de los oficios del proceso de baja de la quejosa. ³³⁵
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político las cuales, en ningún caso, acreditan una debida afiliación.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
59	Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez	07/12/2017 ³³⁶	Estatus actual: Afiliada Alta 14/08/2014	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³³⁷ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.

³³³ Visible a páginas 585-586 del expediente.

³³⁴ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³³⁵ Visible a páginas 1472-1479 del expediente.

³³⁶ Visible a página 589 del expediente.

³³⁷ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
60	Samuel Evaristo Tapia Rubio	14/12/2017 ³³⁸	No afiliado Alta 15/01/2014 Cancelación 11/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliado 2014 Escrito signado por el integrante del Sistema Nacional de Afiliación, por el cual le notifican al quejoso que fue dado de baja del padrón de afiliados del PT. ³³⁹
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político las cuales, en ningún caso, acreditan una debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
61	Perla Azenet García Garza	15/12/2017 ³⁴⁰	Estatus actual: No afiliada Alta 29/11/2013 Cancelación 21/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2013 Oficio REP-PT-INE-PVG-007/2018. ³⁴¹ Remitió copia certificada del formato de afiliación, del escrito de 13 de

³³⁸ Visible a página 605 del expediente.

³³⁹ Visible a páginas 1549-1550 del expediente.

³⁴⁰ Visible a página 624 del expediente.

³⁴¹ Visible a páginas 1193-1194 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				diciembre de 2017, por medio del cual le notifican a la ciudadana que fue dada de baja del padrón de afiliados del PT. ³⁴²
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PT.</p> <p>El PT aportó copia certificada del formato de afiliación de la ciudadana, y copia de la credencial para votar de Perla Azenet García Garza.</p> <p>Es importante referir que la ciudadana en cuestión al dar contestación a la vista de alegatos³⁴³ manifestó, esencialmente, que...<i>el escrito que presentó el Partido del Trabajo donde supuestamente solo se afilió a dicho partido fue llenada a partir de la credencial de elector que me fue solicitada a cambio de seguir laborando en un mercado sobre ruedas, jamás se me informó que estaría siendo afiliada a dicho partido, a lo cual a base de engaños tenía que firmar un pequeño recuadro en una hoja para una supuesta credencial que se acreditaría a la suscrita como vendedora en dicho mercado (la cual jamás se me hizo llegar), y además la fotografía que se me tomo también referente a la misma credencial para acreditar a la suscrita como vendedora; en la opción grado de estudios se manifiesta que solo es primaria, lo cual es completamente falso, anexó copia de la cedula para acreditar el grado de estudios verdadero de la suscrita.</i></p> <p>Con base en lo anterior, aún y cuando esta ciudadana persiste en oponerse a la debida afiliación, refiriendo al respecto las justificaciones antes señaladas, lo cierto es que no aporta algún medio de prueba que permita inferir a esta autoridad la veracidad de su dicho, además, como se señaló, el escrito en mención no es el único documento signado por la ciudadana, sino que, además, obra copia certificada de la cédula de afiliación al PT, en la cual, como ella misma reconoce, plasmó su firma e incluso se dejó fotografiar para una presunta credencial.</p> <p>Esto es, al dar contestación a la vista de alegatos, la denunciante no controvertió el contenido de las documentales aportadas por el PT, habida cuenta que con tales constancias se le corrió traslado, a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de alegatos, sin que objetara su autenticidad, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.</p> <p>Con base en lo expuesto, la existencia del referido documento, no es un hecho controvertido, al cual debe concederse el valor y eficacia probatoria plena.</p> <p>No pasa inadvertido que la quejosa manifiesta que firmó el aludido documento con la finalidad de seguir laborando en un mercado sobre ruedas, sin embargo, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo el hecho que hace del conocimiento de esta autoridad electoral, ni tampoco presentó algún medio de prueba para corroborar su dicho.</p>				

³⁴² Visible a páginas 1198-1199 y 1747-1748 del expediente.

³⁴³ Visible a página 1944 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
62	Graciela Marina Rivera Zamudio	15/12/2017 ³⁴⁴	Estatus actual: No afiliada Alta 25/10/2007 Cancelación 13/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2007 Escrito de 29/01/2018. ³⁴⁵ Informó que fue dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> , remitió copia certificada del oficio por el cual le notifican a la quejosa que fue dada de baja del padrón en cita. ³⁴⁶

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que, en ninguno de ellos, se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
63	Dionisio Fernández Hernández	20/12/2017 ³⁴⁷	Estatus actual: No afiliada Alta 02/09/2014 Cancelación 20/12/2017	Estatus actual: No afiliado. 2014 Escrito de 29/01/2018. ³⁴⁸ Informó que fue dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> , remitió copia certificada del oficio por el cual le

³⁴⁴ Visible a páginas 631-632 del expediente.

³⁴⁵ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁴⁶ Visible a páginas 1545-1546 del expediente.

³⁴⁷ Visible a páginas 635-636 del expediente.

³⁴⁸ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				notifican al quejoso que fue dada de baja del padrón en cita. ³⁴⁹
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político las cuales, en ningún caso, acreditan una debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
64	Alicia Sánchez Flores	20/12/2017 ³⁵⁰	Estatus actual: Afiliada Alta 26/03/2014	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2014 Escrito de 29/01/2018. ³⁵¹ Informó que fue dada de baja del padrón de afiliados del PT, remitió copia certificada del oficio por el cual le notifican a la quejosa su baja del padrón. ³⁵²
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político las cuales, en ningún caso, acreditan una debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

³⁴⁹ Visible a página 1553 del expediente.

³⁵⁰ Visible a página 649 del expediente.

³⁵¹ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁵² Visible a páginas 1554-1555 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
65	María Natividad Ruiz Meza	20/12/2017 ³⁵³	Estatus actual: Afiliada Alta 11/12/2013	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁵⁴ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **Sí** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
66	Martín Dueñas Ortiz	20/12/2017 ³⁵⁵	Estatus actual: Afiliado Alta 28/09/2010	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁵⁶ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **Sí** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
67	Baldomero Cota Montaño	18/12/2017 ³⁵⁷	Estatus actual: Afiliado Alta 05/07/2008	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁵⁸ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.

³⁵³ Visible a página 656 del expediente.

³⁵⁴ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁵⁵ Visible a página 666 del expediente.

³⁵⁶ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁵⁷ Visible a páginas 670-671 del expediente.

³⁵⁸ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
68	Erika Susana González Franco	06/12/2017 ³⁵⁹	Estatus actual: Afiliada Alta 06/05/2014	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁶⁰ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
69	Nora Graciela Reveles Castañeda	20/12/2017 ³⁶¹	Estatus actual: Afiliada Alta 05/03/2015	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁶² Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

³⁵⁹ Visible a página 677 del expediente.

³⁶⁰ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁶¹ Visible a páginas 681-682 del expediente.

³⁶² Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
70	María Elena Galván Álvarez	18/12/2017 ³⁶³	Estatus actual: No afiliada Alta 05/12/2013 Cancelación 19/12/2017	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2013 Escrito de 20/12/2017, por medio del cual le notifican a la quejosa que fue dada de baja del padrón de afiliados del PT. ³⁶⁴
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político las cuales, en ningún caso, acreditan una debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
71	Rosa Ícela Bustamante Coronel	19/12/2017 ³⁶⁵	Estatus actual: Afiliada Alta 16/12/2013	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁶⁶ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

³⁶³ Visible a página 688 del expediente.

³⁶⁴ Visible a páginas 1547-1548 del expediente.

³⁶⁵ Visible a página 711 del expediente.

³⁶⁶ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
72	Mónica Damiana Leyva Buitimea	18/12/2017 ³⁶⁷	Estatus actual: Afiliada Alta 25/11/2013	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁶⁸ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **Sí** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
73	Raquel Salazar Flores	21/12/2017 ³⁶⁹	Estatus actual: Afiliada Alta 17/11/2011	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁷⁰ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **Sí** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
74	Juan Carlos Meza Viveros	21/12/2017 ³⁷¹	Estatus actual: Afiliado Alta 13/07/2010	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁷² Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.

³⁶⁷ Visible a página 715 del expediente.

³⁶⁸ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁶⁹ Visible a página 721 del expediente.

³⁷⁰ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁷¹ Visible a página 725 del expediente.

³⁷² Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
75	Jorge Alfredo López Manzanares	22/12/2017 ³⁷³	Estatus actual: No afiliado Alta 29/01/2009 Cancelación 08/01/2018	Estatus actual: No afiliado. Afiliado en 2009 Oficio REP-PT-INE-PVG-007/2018, ³⁷⁴ Remitió copia certificada del escrito de 22 de diciembre de 2017, por el cual le informan al ciudadano que fue dado de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> . ³⁷⁵
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político las cuales, en ningún caso, acreditan una debida afiliación.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
76	Guadalupe Alejandra Fregoso	20/12/2017 ³⁷⁶	Estatus actual: Afiliada Alta 23/06/2008	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁷⁷ Informó que no ha sido posible encontrar

³⁷³ Visible a página 730 del expediente.

³⁷⁴ Visible a páginas 1193-1194 del expediente.

³⁷⁵ Visible a páginas 1204-1205 del expediente.

³⁷⁶ Visible a página 737 del expediente.

³⁷⁷ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida..</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
77	Juan Antonio Meléndez Hernández	14/12/2017 ³⁷⁸	Estatus actual: Afiliado Alta 07/11/2011	Estatus actual: Afiliado. Oficios REP-PT-INE-PVG-024/2018, ³⁷⁹ y REP-PT-INE-PVG-024/2018 ³⁸⁰ Remitió copia certificada del formato de afiliación. ³⁸¹
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante es afiliado al PT.</p> <p>El PT aportó copia certificada del formato de afiliación de Juan Antonio Meléndez Hernández.</p> <p>Es importante referir que el ciudadano en cuestión al dar contestación a la vista de alegatos³⁸² manifestó, esencialmente, que...<i>el coordinador del Partido en cuestión creo un Comité Ciudadano, ofreciendo apoyos a colonos de ciertos sectores, argumentando que quienes fueran beneficiados no estarían ligados ni comprometidos de ninguna forma con el Partido del Trabajo, por lo cual no existiría afiliación alguna a dicho partido político.</i></p> <p>No obstante, lo anterior, como se señaló, el escrito en mención no es el único documento signado por el ciudadano en el que hace manifiesta su afiliación al PT, sino que, además, obra la cédula de afiliación respectiva, misma que no fue controvertida por el denunciante.</p> <p>Además, cabe precisar que, al dar contestación a la vista de alegatos, el denunciante no controvertió el contenido de las documentales aportadas por el <i>PT</i>, habida cuenta que con tales constancias se le corrió traslado, a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de alegatos, sin que objetara su autenticidad,</p>				

³⁷⁸ Visible a página 745 del expediente.

³⁷⁹ Visible a páginas 1627-1629 del expediente.

³⁸⁰ Visible a páginas 1663 1664 del expediente.

³⁸¹ Visible a página 1738 del expediente.

³⁸² Visible a páginas 2053-2054 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.</p> <p>Con base en lo expuesto, la existencia del referido documento, no es un hecho controvertido, al cual debe concederse el valor y eficacia probatoria plena.</p> <p>No pasa inadvertido que el quejoso manifestó que se le ofreció un apoyo, sin especificar de qué tipo, sin embargo, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo el hecho que hace del conocimiento de esta autoridad electoral, ni tampoco presentó algún medio de prueba para corroborar su dicho.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
78	Julio Iván Medina Martínez	19/12/2017 ³⁸³	Estatus actual: No afiliado Alta 16/01/2014 Cancelación 28/12/2017	Estatus actual: No afiliado. 2014 Escrito de 21/12/2017, por el cual le notifican al quejoso que fue dado de baja del padrón de afiliados del PT. ³⁸⁴
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político las cuales, en ningún caso, acreditan una debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
79	Mikhail Tolentino Jiménez	08/12/2017 ³⁸⁵	Estatus actual: No afiliado Alta 15/12/2013 Cancelación 08/01/2018	Estatus actual: No afiliado. Afiliado en 2013

³⁸³ Visible a página 750 del expediente.

³⁸⁴ Visible a páginas 1551-1552 del expediente.

³⁸⁵ Visible a página 760 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Oficio REP-PT-INE-PVG-007/2018, ³⁸⁶ Remitió copia certificada del escrito de 22 de diciembre de 2017, por el cual le informan al ciudadano que fue dado de baja del padrón de afiliados del PT. ³⁸⁷

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político las cuales, en ningún caso, acreditan una debida afiliación.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
80	Josefina Jiménez Jiménez	08/12/2017 ³⁸⁸	Estatus actual: No afiliada Alta 05/12/2014 Cancelación 08/01/2018	Estatus actual: No afiliado. Afiliada en 2014 Oficio REP-PT-INE-PVG-007/2018, ³⁸⁹ Remitió copia certificada del formato de afiliación, credencial de afiliada al PT y del escrito de 22 de diciembre de 2017, por medio del cual le informan a la ciudadana que fue dada de baja del padrón de afiliados. ³⁹⁰

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue debidamente afiliada al PT.

El PT aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana en la que, además, se aprecia la credencial de afiliada de dicho instituto político con los datos siguientes: nombre, domicilio, folio, clave de elector, firma, huella y fotografía, con fecha de emisión 15/02/2014, sin que estas hayan sido objetadas o

³⁸⁶ Visible a páginas 1193-1194 del expediente.

³⁸⁷ Visible a páginas 1206-1207 del expediente.

³⁸⁸ Visible a página 764 del expediente.

³⁸⁹ Visible a páginas 1193-1194 del expediente.

³⁹⁰ Visible a páginas 1210-1213 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
controvertidas por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
81	Cristóbal Hernández Mercado	20/12/2017 ³⁹¹	Estatus actual: Afiliado Alta 08/01/2015	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁹² Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto al denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
83	Beatriz Hernández Bello	19/12/2017 ³⁹³	Estatus actual: Afiliada Alta 01/07/2008	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ³⁹⁴ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.				

³⁹¹ Visible a páginas 767-768 del expediente.

³⁹² Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

³⁹³ Visible a página 859 del expediente.

³⁹⁴ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
84	Víctor Manuel Álvarez Martínez	27/12/2017 ³⁹⁵	Estatus actual: Afiliado Alta 27/09/2010	Estatus actual: Afiliado. Afiliado en 2010 Oficio REP-PT-INE-PVG-043/2018. ³⁹⁶ Remitió copia certificada de la solicitud del quejoso de baja del padrón de afiliados del PT. ³⁹⁷

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante es afiliado al PT.

Es importante precisar que obra en el presente asunto copia certificada de escrito signado³⁹⁸ por Víctor Manuel Álvarez Martínez, dirigido tanto al PT en el estado de Veracruz como al INE, en el que, esencialmente, manifestó: *Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2010, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.*

Además, si bien el quejoso, en la misma temporalidad, presentó tanto su escrito de queja por afiliación indebida como el escrito dirigido al PT solicitando su renuncia a dicho instituto político, se considera que debe prevalecer este último.

Lo anterior, se considera así, porque en caso de que el ciudadano efectivamente hubiera tenido una inconformidad con el partido político denunciado al haber sido registrada, según su dicho, en contra de su voluntad y de forma indebida en el padrón de militantes del PT, para lo cual, además, utilizaron indebidamente sus datos personales, debió presentar ante ese instituto político una solicitud de desafiliación, haciendo patente su desaprobación por el multicitado registro, circunstancia que no aconteció, ya que con pleno conocimiento de su afiliación firmó una carta de renuncia a la militancia, en la que reconoce su voluntad de afiliarse de forma libre y sin coacción.

El PT aportó tal documentación, sin que esta haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.

Es por ello que la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

³⁹⁵ Visible a página 869 del expediente.

³⁹⁶ Visible a páginas 1723-1725 del expediente.

³⁹⁷ Visible a páginas 1730-1731 del expediente.

³⁹⁸ Visible a página 1732 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
85	María Guadalupe Oliva Fernández	20/12/2017 ³⁹⁹	Estatus actual: Afiliada Alta 05/11/2014	Estatus actual: Afiliado. Afiliada en 2014 Escrito de 29/01/2018. ⁴⁰⁰ Remitió copia certificada del formato de afiliación de la quejosa. ⁴⁰¹

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante se afilió al *PT*.

Debe tenerse en cuenta que el *PT* aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, y está al dar contestación a la vista para formular alegatos,⁴⁰² manifestó que *...me pidieron copia de mi credencial para votar y nos pidieron que firmáramos un documento, según era para la despena que nos darían.*

Como se advierte, al dar contestación a la vista de alegatos, la denunciante no controvertió el contenido de las documentales aportadas por el *PT*, habida cuenta que con tales constancias se le corrió traslado, a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de alegatos, sin que objetara su autenticidad, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.

Con base en lo expuesto, la existencia del referido documento, no es un hecho controvertido, al cual debe concederse el valor y eficacia probatoria plena.

No pasa inadvertido que la quejosa manifestó que se le ofreció un apoyo consistente en la entrega de una despena, sin embargo, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo el hecho que hace del conocimiento de esta autoridad electoral, ni tampoco presentó algún medio de prueba para corroborar su dicho.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
86	Verónica Tenorio González	03/01/2018 ⁴⁰³	Estatus actual: Afiliada Alta 22/03/2013	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ⁴⁰⁴ Informó que no ha sido posible encontrar documentales respecto a la denunciante.

³⁹⁹ Visible a páginas 887-888 del expediente.

⁴⁰⁰ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

⁴⁰¹ Visible a páginas 1443-1444 del expediente.

⁴⁰² Visible a página 2230 del expediente.

⁴⁰³ Visible a página 890 del expediente.

⁴⁰⁴ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
87	Beatriz Chávez Flores	20/12/2017 ⁴⁰⁵	Estatus actual: Afiliada Alta 04/07/2008	Estatus actual: Afiliado. Oficio REP-PT-INE-PVG-007/2018. ⁴⁰⁶ Remitió copia certificada del formato de afiliación. ⁴⁰⁷
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante es afiliada al PT.</p> <p>El PT aportó copia certificada del formato de afiliación de Beatriz Chávez Flores.</p> <p>Es importante referir que la ciudadana en cuestión al dar contestación a la vista de alegatos⁴⁰⁸ manifestó, esencialmente, que...<i>hago de su conocimiento mi inconformidad por el hecho de haberme afiliado al partido PT, como su militante, cuestión que yo no hice de manera voluntaria. Siguiendo el proceso doy y hago constar el hecho de que no autorice para que me dieran de alta en su partido.</i></p> <p>No obstante, lo anterior, como se señaló, obra copia certificada de la cédula de afiliación de la ciudadana, misma que no fue controvertida por la denunciante.</p> <p>Esto es, al dar contestación a la vista de alegatos, la denunciante no controvertió el contenido de las documentales aportadas por el PT, habida cuenta que con tales constancias se le corrió traslado, a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de alegatos, sin que objetara su autenticidad, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.</p> <p>Con base en lo expuesto, la existencia del referido documento, no es un hecho controvertido, al cual debe concederse el valor y eficacia probatoria plena.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

⁴⁰⁵ Visible a páginas 942-943 del expediente.

⁴⁰⁶ Visible a páginas 1193-1194 del expediente.

⁴⁰⁷ Visible a página 1196 del expediente.

⁴⁰⁸ Visible a página 1929 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
88	Zacarías Victoriano Chino	04/01/2018 ⁴⁰⁹	Estatus actual: Afiliado Alta 30/09/2014	Estatus actual: Afiliado. Afiliado en 2014 Escrito de 29/01/2018. ⁴¹⁰ Remitió copia certificada de formato de afiliación y carta renuncia de afiliación partidaria al PT. ⁴¹¹

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que el denunciante está afiliado al PT.

El PT aportó copia certificada de cédula de afiliación del ciudadano de dos mil catorce, así como carta de renuncia de afiliación partidaria de veintiocho de septiembre de dos mil catorce, en la que se asentó: *Que con esta fecha renunció a todas y cada una de las afiliaciones hechas con anterioridad a los partidos políticos existentes en México, dejando vigente a partir de esta fecha la afiliación realizada al Partido del Trabajo, por así convenir a mis intereses políticos y ciudadanos...*, sin que estas hayan sido objetadas o controvertidas por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
89	Víctor Manuel Sánchez Rodríguez	20/12/2017 ⁴¹²	Estatus actual: Afiliado Alta 16/04/2009	Estatus actual: Afiliado. Afiliado en 2009 Oficio REP-PT-INE-PVG-007/2018. ⁴¹³ Remitió copia certificada del formato de afiliación. ⁴¹⁴

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que el denunciante está afiliado al PT.

El PT aportó copia certificada de cédula de afiliación del ciudadano, sin que esta haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.

⁴⁰⁹ Visible a página 950 del expediente.

⁴¹⁰ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

⁴¹¹ Visible a páginas 1454-1456 del expediente.

⁴¹² Visible a página 957 del expediente.

⁴¹³ Visible a páginas 1193-1194 del expediente.

⁴¹⁴ Visible a página 1197 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
90	Juan Carlos Santana Sánchez	08/01/2018 ⁴¹⁵	Estatus actual: Afiliado Alta 25/01/2014	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ⁴¹⁶ Informó que están en búsqueda de las documentales respecto al denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
En vía de alegatos ⁴¹⁷ el ciudadano solicitó su baja de militante del PT, al desconocer su afiliación a dicho instituto político.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
91	Cirenia Segundo Barrios	08/01/2018 ⁴¹⁸	Estatus actual: Afiliada Alta 27/01/2014	Estatus actual: Afiliado. Escrito de 29/01/2018. ⁴¹⁹ Informó que están en búsqueda de las documentales respecto a la denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PT. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.				

⁴¹⁵ Visible a página 1133 del expediente.

⁴¹⁶ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

⁴¹⁷ Visible a página 1979 del expediente.

⁴¹⁸ Visible a página 1134 del expediente.

⁴¹⁹ Visible a páginas 1432-1438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Las conclusiones anteriores, se sintetizan en los siguientes cuadros:

SESENTA Y UN CIUDADANOS

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
2	Elizabeth Jiménez Avellaneda
5	Flor Alicia Duarte Aguilar
8	Juan Carlos Salcido Álvarez
11	José Francisco Obregón Martínez
17	Karla Mariela Carlón Millanes
19	Miriam Ortiz Chamorro
21	Mario Armando Pamas Reyna
23	José Refugio Tagle Payán
27	Brandon Hernández Vázquez
30	Florentino Yectli Solís
34	Erika Jiménez Rueda
36	Jesús Alberto Meráz Navarrete
41	Víctor Ignacio González Legarda
44	Silvia Aguilar Córdova
48	María Yanelly Palmas Íñiguez
50	Rosario Gómez Ruiz
54	Rigoberto Segura Solís.
56	Elvia de la Cruz Acosta
58	Jaqueline Alfaro Jiménez
60	Samuel Evaristo Tapia Rubio
63	Dionisio Fernández Hernández
65	María Natividad Ruiz Meza
67	Baldomero Cota Montaña
69	Nora Graciela Reveles Castañeda
71	Rosa Ícela Bustamante Coronel
73	Raquel Salazar Flores
75	Jorge Alfredo López Manzanares
78	Julio Iván Medina Martínez
81	Cristóbal Hernández Mercado
86	Verónica Tenorio González
91	Cirenia Segundo Barrios

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
4	Jovana Berenice Castañeda Báez
7	Karina Rosales Melquiades
9	Amada Dávalos Candelario
15	María de Jesús Huerta González
18	Irais Jacqueline Gálvez Botello
20	Alma Gabriela Ríos Sánchez
22	Anallely Hernández Hernández
24	Juan Arroyo Mendoza
29	Araceli Jiménez Díaz
32	Elvira Fernández Cornejo
35	Rosa Argentina Guadarrama Rosales
38	María Guadalupe Vargas Durán
42	Ariana Itzel Linares Sánchez
47	Elena Orta Flores
49	Leonel Efrén Luque González
51	Ma. Guadalupe García Llamas
55	Rogelio Díaz Saavedra
57	María del Rosario Román Antúnez.
59	Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez
62	Graciela Marina Rivera Zamudio
64	Alicia Sánchez Flores
66	Martín Dueñas Ortiz
68	Erika Susana González Franco
70	María Elena Galván Álvarez
72	Mónica Damiana Leyva Buitimea
74	Juan Carlos Meza Viveros
76	Guadalupe Alejandra Fregoso
79	Mikhail Tolentino Jiménez
83	Beatriz Hernández Bello
90	Juan Carlos Santana Sánchez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

VEINTISIETE CIUDADANOS

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
1	Carlos Eduardo Alemán Leal
10	Francisca Evelia Ocampo Nava
13	Elena Ramírez Guerrero
16	Humbetto Guillén Tamayo
26	Alejandra García Hernández
31	Yessica Bárcenas Benítez
37	Ariana María Domínguez Ceniceros
40	Diana García Mejía
45	Juan Carlos Mora García
52	Aurora Reyes Mejía
77	Juan Antonio Meléndez Hernández
84	Víctor Manuel Álvarez Martínez
87	Beatriz Chávez Flores
89	Víctor Manuel Sánchez Rodríguez

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
3	Adriana Pérez Gómez
12	Verónica Zaleta Chávez
14	Nubia Selene Alejo Pascacio
25	Claudia Yuridia Terrazas Abarca
28	Richard Wilder Zenteno Grajales
33	Oliver Juamat Gómez León
39	Georgina Edith López Sosa
43	Rosa Elena González Alemán
46	Gilberta Casilda Vázquez Álvarez
61	Perla Azenet García Garza
80	Josefina Jiménez Jiménez
85	María Guadalupe Oliva Fernández
88	Zacarías Victoriano Chino

Por lo que hace a las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento

de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PT*.

Por otra parte, el *PT* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PT*, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE AFILIACIÓN INDEBIDA A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos

políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PT*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Así, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

Apartado A. Ciudadanos que fueron afiliados indebidamente al *PT*

Respecto a los **sesenta y un (61) ciudadanos** que se citan en el presente apartado, el presente procedimiento sancionador ordinario es **FUNDADO** en contra del *PT*, por las razones y consideraciones siguientes:

Es importante señalar que el *PT* **reconoció la afiliación y vigencia de registro** de militancia de los treinta y dos (32) ciudadanos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No.	Ciudadano
2	Elizabeth Jiménez Avellaneda
8	Juan Carlos Salcido Álvarez
22	Anallely Hernández Hernández
24	Juan Arroyo Mendoza
42	Ariana Itzel Linares Sánchez
49	Leonel Efrén Luque González
51	Ma. Guadalupe García Llamas
55	Rogelio Díaz Saavedra
59	Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez
66	Martín Dueñas Ortiz
68	Erika Susana González Franco
71	Rosa Ícela Bustamante Coronel
73	Raquel Salazar Flores
76	Guadalupe Alejandra Fregoso
83	Beatriz Hernández Bello
90	Cirenia Segundo Barrios

No.	Ciudadano
5	Flor Alicia Duarte Aguilar
21	Mario Armando Pamas Reyna
23	José Refugio Tagle Payán
30	Florentino Yectli Solís
44	Silvia Aguilar Córdova
50	Rosario Gómez Ruiz
54	Rigoberto Segura Solís.
57	María del Rosario Román Antúnez
65	María Natividad Ruiz Meza
67	Baldomero Cota Montañó
69	Nora Graciela Reveles Castañeda
72	Mónica Damiana Leyva Buitimea
74	Juan Carlos Meza Viveros
81	Cristóbal Hernández Mercado
86	Verónica Tenorio González
91	Juan Carlos Santana Sánchez

No obstante, lo anterior, en ningún caso aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PT* en materia de afiliación, en la que constará el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Respecto a los veintisiete (27) ciudadanos que se citan a continuación, el ***PT*** argumentó que, a la fecha, su registro de afiliación ha sido cancelado,⁴²⁰ para lo cual, anexó copia certificada del escrito a través del cual les hizo del conocimiento la baja del padrón de afiliados correspondiente.

No.	Ciudadano
4	Jovana Berenice Castañeda Báez
11	José Francisco Obregón Martínez

No.	Ciudadano
7	Karina Rosales Melquiades
15	María de Jesús Huerta González

⁴²⁰ Salvo el caso de María Guadalupe Vargas Durán, ya que el *PT* informó que se encuentra en proceso de desafiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No.	Ciudadano	No.	Ciudadano
18	Irais Jacqueline Gálvez Botello	19	Miriam Ortiz Chamorro
20	Alma Gabriela Ríos Sánchez	27	Brandon Hernández Vázquez
29	Araceli Jiménez Díaz	32	Elvira Fernández Cornejo
34	Erika Jiménez Rueda	35	Rosa Argentina Guadarrama Rosales
36	Jesús Alberto Meráz Navarrete	38	María Guadalupe Vargas Durán
41	Víctor Ignacio González Legarda	47	Elena Orta Flores
48	María Yanelly Palmas Iñiguez	56	Elvia de la Cruz Acosta
58	Jaqueline Alfaro Jiménez	60	Samuel Evaristo Tapia Rubio
62	Graciela Marina Rivera Zamudio	63	Dionisio Fernández Hernández
64	Alicia Sánchez Flores	70	María Elena Galván Álvarez
75	Jorge Alfredo López Manzanares	78	Julio Iván Medina Martínez
79	Mikhail Tolentino Jiménez		

Es decir, el *PT* reconoce la afiliación de los ciudadanos en cita, esto es, existe una confesional por parte de dicho instituto político que cobra relevancia al caso, porque corrobora de una manera indirecta que los ciudadanos fueron registrados como afiliados del partido político denunciado.

Sin embargo, el partido político denunciado manifestó que, en su mayoría, atento a la solicitud de los ciudadanos de darlos de baja de su padrón, procedió a llevar a cabo el procedimiento de desafiliación correspondiente, es por ello que, al momento, su registro ha sido cancelado o, en un caso, en proceso de desafiliación.

No obstante, lo anterior, dicho argumento resulta ser intrascendente en el presente asunto, ya que en ningún caso el *PT* aportó la documentación que acredite la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tales sujetos, en los términos establecidos en su normatividad interna.

Es decir, el registro de esos veintisiete (27) ciudadanos por parte del *PT* en su padrón de militantes no esta controvertida, ni tampoco la circunstancia de que, a la fecha, sigan manteniendo o no su registro en dicho instituto político, sino lo que, en el caso se debe determinar si esa afiliación se llevó a cabo o no de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.

Sobre esto último, como se ha establecido, se considera que la cédula o solicitud de afiliación es el documento idóneo para acreditar la libre afiliación, lo cual no fue acreditado por el *PT*, no obstante, los diversos requerimientos de información que se le formularon durante la sustanciación del presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Ahora bien, por lo que hace a los dos (2) ciudadanos que se refieren a continuación, el *PT* manifestó que no son sus afiliados:

No.	Ciudadano	No.	Ciudadano
9	Amada Dávalos Candelario	17	Karla Mariela Carlón Millanes

No obstante, lo anterior, de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento, se advierte que la *DEPPP*, órgano central del *INE* encargado de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, así como de la verificación de los mismos, encontró a esas dos ciudadanas, registradas como militantes del *PT*.

De igual forma, es importante señalar que al contar con la información antes referida se requirió al *PT* para que proporcionara la documentación correspondiente, entre otros, a los **sesenta y un (61) ciudadanos** objeto de pronunciamiento en el presente apartado, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tales sujetos, en los términos establecidos en su normatividad interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PT*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PT* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los **sesenta y un (61) ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciantes que aparecieron afiliados al *PT*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁴²¹

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”⁴²²

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PT*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*⁴²³ circunstancia que, en el particular no aconteció.

Así pues, el *PT*, en los **sesenta y un (61)** casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

⁴²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁴²² De conformidad con los numerales 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*

⁴²³ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PT* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de los **sesenta y un (61)** quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁴²⁴ y SUP-RAP-137/2018,⁴²⁵ respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Apartado B. Ciudadanos que fueron afiliados debidamente al PT

Respecto a los **veintisiete (27) ciudadanos** que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **INFUNDADO** en contra del *PT*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
1	Carlos Eduardo Alemán Leal
10	Francisca Evelia Ocampo Nava
13	Elena Ramírez Guerrero
16	Humbetto Guillén Tamayo
26	Alejandra García Hernández
31	Yessica Bárcenas Benítez
37	Ariana María Domínguez Ceniceros
39	Georgina Edith López Sosa
43	Rosa Elena González Alemán
46	Gilberta Casilda Vázquez Álvarez
61	Perla Azenet García Garza
80	Josefina Jiménez Jiménez
85	María Guadalupe Oliva Fernández
88	Zacarías Victoriano Chino

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
3	Adriana Pérez Gómez
12	Verónica Zaleta Chávez
14	Nubia Selene Alejo Pascacio
25	Claudia Yuridia Terrazas Abarca
28	Richard Wilder Zenteno Grajales
33	Oliver Juamat Gómez León
40	Diana García Mejía
45	Juan Carlos Mora García
52	Aurora Reyes Mejía
77	Juan Antonio Meléndez Hernández
84	Víctor Manuel Álvarez Martínez
87	Beatriz Chávez Flores
89	Víctor Manuel Sánchez Rodríguez

Como se señaló, debe tenerse en cuenta que el *PT* aportó copia certificada de la cédula de afiliación, escrito de reconocimiento de afiliación y/o credencial de afiliado al *PT*, a fin de demostrar la libre voluntad de todos para afiliarse a ese partido. Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído dictado por la Unidad Técnica, en su calidad de autoridad instructora, se ordenó dar vista a las partes para que formularan los alegatos correspondientes; asimismo, se instruyó correr traslado a

⁴²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁴²⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017**

cada uno de ellos con las constancias correspondientes, a fin de que, en ejercicio del derecho de contradicción que les asiste, se pronunciaran sobre las mismas.

A. EL PT APORTÓ FORMATO DE AFILIACIÓN U OTRO DOCUMENTO DE 20 CIUDADANOS

De inicio, es importante destacar que tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, *la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político*, siendo que, en el particular, el **PT** aportó copia certificada de **formato de afiliación** de los siguientes veinte (20) ciudadanos,⁴²⁶ sobre los que se declara infundado el presente procedimiento:

CIUDADANOS		¿FORMULÓ ALEGATOS?
1	Carlos Eduardo Alemán Leal	-----
10	Francisca Evelia Ocampo Nava	-----
25	Claudia Yuridia Terrazas Abarca	-----
28	Richard Wilder Zenteno Grajales	-----
39	Georgina Edith López Sosa	-----
43	Rosa Elena González Alemán	SÍ
52	Aurora Reyes Mejía	-----
77	Juan Antonio Meléndez Hernández	SÍ
85	María Guadalupe Oliva Fernández	SÍ
88	Zacarías Victoriano Chino	-----

CIUDADANOS		¿FORMULÓ ALEGATOS?
3	Adriana Pérez Gómez	-----
12	Verónica Zaleta Chávez	SÍ
26	Alejandra García Hernández	-----
37	Ariana María Domínguez Cenicerros	-----
40	Diana García Mejía	-----
46	Gilberta Casilda Vázquez Álvarez	SÍ
61	Perla Azenet García Garza	SÍ
80	Josefina Jiménez Jiménez	-----
87	Beatriz Chávez Flores	SÍ
89	Víctor Manuel Sánchez Rodríguez	-----

A. 1. Ciudadanos que Sí formularon alegatos. 7 de 20

Los siguientes siete (7) ciudadanos **sí dieron contestación a la vista para formular alegatos** con las constancias aportadas por el *PT*: Verónica Zaleta Chávez, Gilberta Casilda Vázquez Álvarez, Perla Azenet García Garza, Juan Antonio Meléndez Hernández, María Guadalupe Oliva Fernández, Beatriz Chávez Flores y Rosa Elena González Alemán, lo anterior, conforme a lo siguiente:

⁴²⁶ En algunos casos, como se detalla en el apartado respectivo, el *PT* aportó documentación adicional al formato de afiliación.

1. Verónica Zaleta Chávez

El *PT* aportó copia certificada de la cédula de afiliación de la ciudadana, y ésta, al dar contestación a la vista para formular alegatos,⁴²⁷ manifestó, en lo que interesa, que *...si bien es cierto que se firmó una hoja, esta fue en blanco y fue para la adquisición de una despensa.*

De lo anterior, se advierte, por una parte, que la ciudadana no desconoce la firma que calza la respectiva cédula de afiliación y, por la otra, que si bien es cierto señala que firmó un documento en blanco sin saber que sería utilizado para llevar a cabo su afiliación al *PT*, también lo es que tal documental genera indicios suficientes en esta autoridad para tener por demostrada la libre afiliación de esta ciudadana al partido denunciado, habida cuenta que las manifestaciones proferidas por la quejosa a este respecto, no se encuentran sustentadas en algún medio de prueba que por sí, o bien, concatenado con las demás constancias que obran en el sumario, creen convicción en esta autoridad sobre la veracidad de su dicho.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional el hecho de que, la ciudadana manifestó que *...firmó una hoja, esta fue en blanco y fue para la adquisición de una despensa*, sin embargo, la cuestión a dilucidar en el presente procedimiento es la afiliación debida o indebida de la ciudadana, lo que, como se refirió, fue debida.

2. Gilberta Casilda Vázquez Álvarez

El *PT* aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como cédula de afiliación del año dos mil trece, así como carta de renuncia de veintidós de diciembre de dos mil trece, signadas presuntamente por la ciudadana, sin que la denunciante, en vía de alegatos,⁴²⁸ las hubiera controvertido, ya que se limitó a referir que la fotografía que aparece en el formato de afiliación no corresponde a ella, misma, que según su dicho, esta “borrosa”, sin controvertir en sí el aludido formato de afiliación.

⁴²⁷ Visible a página 2229 del expediente.

⁴²⁸ Visible a página 2141 del expediente.

Además, como se señaló, la copia certificada de la cédula de afiliación no fue la única documental aportada por el *PT*, sino, además, obra en autos copia certificada de carta de renuncia de afiliación partidaria signado por la ciudadana en la que se asentó, en lo que interesa: *Que con esta fecha renunció a todas y cada una de las afiliaciones hechas con anterioridad a los partidos políticos existentes en México, dejando vigente a partir de esta fecha la afiliación realizada al Partido del Trabajo, por así convenir a mis intereses políticos y ciudadanos...*

Por esta razón, se estima que no le asiste la razón a la parte denunciante cuando afirma que la afiliación se llevó a cabo sin su voluntad, habida cuenta que, por una parte, existen elementos de prueba aportados por el propio partido político que demuestran la libre voluntad para afiliarse por parte de la hoy quejosa y, por la otra, las manifestaciones vertidas por quien aduce la violación reclamada no se encuentran sustentadas con medio de prueba que permitan a esta autoridad, crear convicción sobre la responsabilidad denunciada.

3. Perla Azenet García Garza

El *PT* aportó copia certificada del formato de afiliación de la ciudadana y copia de la credencial para votar de Perla Azenet García Garza.

Es importante referir que la ciudadana en cuestión al dar contestación a la vista de alegatos⁴²⁹ manifestó, esencialmente, que...*el escrito que presentó el Partido del Trabajo donde supuestamente solo se afilió a dicho partido fue llenada a partir de la credencial de elector que me fue solicitada a cambio de seguir laborando en un mercado sobre ruedas, jamás se me informó que estaría siendo afiliada a dicho partido, a lo cual a base de engaños tenía que firmar un pequeño recuadro en una hoja para una supuesta credencial que se acreditaría a la suscrita como vendedora en dicho mercado (la cual jamás se me hizo llegar), y además la fotografía que se me tomó también referente a la misma credencial para acreditar a la suscrita como vendedora; en la opción grado de estudios se manifiesta que solo es primaria, lo cual es completamente falso, anexó copia de la cedula para acreditar el grado de estudios verdadero de la suscrita.*

⁴²⁹ Visible a página 1944 del expediente.

No obstante, lo anterior, como se señaló, el escrito en mención no es el único documento signado por la ciudadana, sino que, además, obra copia certificada de la cédula de afiliación al *PT*, en la cual, como ella misma reconoce, plasmó su firma e incluso, se dejó fotografiar para una presunta credencial como vendedora.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que la ciudadana manifestó, en lo que interesa, que...*a base de engaños tenía que firmar*, sin embargo, la cuestión a dilucidar en el presente procedimiento es la afiliación debida o indebida de la ciudadana, lo que, como se refirió, fue debida.

4. Juan Antonio Meléndez Hernández

Por lo que hace al ciudadano en cita, éste al dar contestación a la vista de alegatos⁴³⁰ manifestó, esencialmente, que...*el coordinador del Partido en cuestión creo un Comité Ciudadano, ofreciendo apoyos a colonos de ciertos sectores, argumentando que quienes fueran beneficiados no estarían ligados ni comprometidos de ninguna forma con el Partido del Trabajo, por lo cual no existiría afiliación alguna a dicho partido político.*

No obstante, como se señaló, la copia certificada del escrito en mención no es el único documento signado por el ciudadano, que obra en autos, en el que hace manifiesta su afiliación al *PT*, sino que, además, dicho instituto político aportó copia certificada de la respectiva cédula de afiliación, la cual no contravirtió el denunciante.

Ahora bien, como se refirió, el quejoso manifestó que supuestamente ...*el coordinador del Partido en cuestión creo un Comité Ciudadano, ofreciendo apoyos*, sin embargo, la cuestión a dilucidar en el presente procedimiento es la afiliación debida o indebida de la ciudadana, lo que, como se refirió, fue debida.

⁴³⁰ Visible a páginas 2053-2054 del expediente.

5. María Guadalupe Oliva Fernández

El *PT* aportó copia certificada del formato de afiliación de María Guadalupe Oliva Fernández.

La quejosa al dar contestación a la vista de alegatos⁴³¹ manifestó, esencialmente, que...*me pidieron copia de mi credencial para votar y nos pidieron que firmáramos un documento, según era para la despensa que nos darían, la cual hasta la fecha nunca nos dieron y por lo que puedo ver ahora, resultó que me afiliaron a dicho partido sin mi consentimiento.*

Como se advierte, al dar contestación a la vista de alegatos, la denunciante no controvertió el contenido de las documentales aportadas por el *PT*, sino que reconoce que firmó un documento con el objeto de obtener un beneficio consistente en la entrega de una despensa.

Esto último, no pasa inadvertido para esta autoridad, sin embargo, la cuestión a dilucidar en el presente procedimiento es la afiliación debida o indebida de la ciudadana, lo que, como se refirió, fue debida.

6. Beatriz Chávez Flores

El *PT* aportó copia certificada del formato de afiliación de Beatriz Chávez Flores.

La ciudadana en cuestión al dar contestación a la vista de alegatos⁴³² manifestó, esencialmente, que...*hago de su conocimiento mi inconformidad por el hecho de haberme afiliado al partido PT, como su militante, cuestión que yo no hice de manera voluntaria. Siguiendo el proceso doy y hago constar el hecho de que no autorice para que me dieran de alta en su partido.*

No obstante, como se señaló, obra copia certificada de la cédula de afiliación de la ciudadana, misma que no fue controvertida por la denunciante, en cuanto a su contenido, de allí que no se considera como indebida su afiliación.

⁴³¹ Visible a página 2230 del expediente.

⁴³² Visible a página 1929 del expediente.

7. Rosa Elena González Alemán

Respecto de esta ciudadana, es importante indicar que durante las intervenciones procesales que tuvo el partido político denunciado, adjuntó diversos documentos a fin de demostrar la libre y voluntaria afiliación de Rosa Elena González Alemán a sus filas.

Entre los documentos aportados, destacan la copia certificada del formato de afiliación a nombre de la ciudadana a que se refiere este apartado, la cual cuenta con una firma que, en apariencia, coincide con los rasgos de aquella que aparece en su credencial para votar, así como un escrito firmado por la quejosa, también en copia certificada,⁴³³ dirigido tanto al partido político denunciado en el estado de Veracruz, como este Instituto (*INE*), del que, esencialmente, se desprende lo siguiente:

Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2014, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.

Sobre dichas documentales, es importante destacar que una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo conocimiento de la información aportada, dio vista con la misma a Rosa Elena González Alemán, a fin de que se impusiera de su contenido, hiciera las manifestaciones que a su interés conviniera y, en su caso, las objetara en términos de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Derivado de ello, mediante escrito de veintitrés de marzo del año en curso⁴³⁴, la hoy quejosa manifestó:

...una vez más el partido político denominado Partido del Trabajo se aprovechó de mi buena fe, pues en su momento le firme ese escrito solo porque manifestaron que si lo hacía mi trámite sería más ágil, por lo que desconozco el escrito en mención y me apego a mis escritos de siete y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como los ratifico en todo y cada una de sus partes.

⁴³³ Visible a página 1732 del expediente.

⁴³⁴ Visible a fojas 1927 de autos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Con base en lo expuesto, esta autoridad concluye que el procedimiento por lo que se refiere a la ciudadana en estudio, deviene en **INFUNDADO** por las razones siguientes:

En principio, debe tenerse presente que, como se dijo párrafos arriba, el partido político denunciado aportó copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente a la hoy denunciante, con el propósito de hacer frente a las manifestaciones vertidas por la quejosa respecto de su presunta afiliación indebida.

De dicha documental, se aprecia la firma de Rosa Elena González Alemán, la cual supone el consentimiento de ésta para ser afiliada como militante del *PT*; de ahí que, en principio, se tengan un elemento contundente de prueba para tener por demostrados los extremos aducidos por el partido político denunciado en su defensa, en el sentido de que sí medió el consentimiento previo de ésta, para ser inscrita como agremiada de ese instituto político.

Respecto a este tema, conviene tener presente que la autoridad sustanciadora, dio vista con la citada documental a la parte quejosa, a fin de que, en ejercicio de su derecho de contradicción, manifestara lo que a su interés conviniera y, en su caso, se opusiera respecto al contenido y alcances de ese documento; sin embargo, no se obtuvo respuesta o manifestación específica y particular respecto a dicha documental, en la cual se controvertiera, a manera de ejemplo, la autenticidad de la firma que ahí calzaba, o bien, algún aspecto sobre la validez del documento exhibido.

Ante ello, es innegable que la cédula de afiliación aportada, por sí misma, es suficiente para tener por acreditada la libre y voluntaria afiliación de la hoy denunciante a las filas del *PT*.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia la prueba aportada por el partido denunciado, consistente en la copia certificada del escrito firmado por Rosa Elena González Alemán, cuyo contenido ha sido debidamente transcrito, líneas arriba.

De este elemento probatorio, se advierte el reconocimiento realizado por la denunciante, sobre su voluntad libre, sin coacción ni violencia, de afiliarse al *PT*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

desde el año 2014. Así pues, con esta probanza se refuerza nuevamente el dicho del partido denunciado, en el sentido de que, previo al registro de la ciudadana dentro de su membresía partidaria, medió su voluntad para ser afiliada, en respeto al derecho de libre asociación política, regulado en las disposiciones constitucionales relativas, así como el uso debido de sus datos personales para ese fin.

Sobre este documento, debe mencionarse que, como ya se dijo, la autoridad instructora también le corrió traslado a la denunciante, con el objeto de que se impusiera de su contenido y, en su caso, lo controvirtiera.

En respuesta a la citada vista, Rosa Elena González Alemán se limitó a referir, en síntesis, que el *PT* se aprovechó de su buena fe, toda vez que firmó el documento sólo porque le manifestaron que, con ello, su trámite de desafiliación sería más ágil, lo cual no ocurrió; desconociendo, en consecuencia, su contenido y alcances.

Las manifestaciones vertidas por la ciudadana, a consideración de quien resuelve, son insuficientes, por sí mismas, para restar eficacia y alcance probatorio a la mencionada documental, habida cuenta que, tal y como se ha mencionado, la denunciante no desconoce la firma que calza en el citado documento, por el contrario, la reconoce como propia, justificando su impresión o estampa, en un supuesto engaño del que dice fue objeto por parte del *PT*, con el propósito de agilizar un trámite de desafiliación por ella iniciado.

No obstante, la denunciante tampoco aporta algún elemento de prueba en descargo, que haga suponer la veracidad de su dicho, en términos de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias, habida cuenta que no aporta los elementos idóneos para acreditar la razón de su dicho, o que de suyo, invaliden la fuerza probatoria de la pruebas objetada; de ahí que la objeción formulada, no sea suficiente para desvirtuar la documental ofrecida por el partido político en su defensa, ni restarle valor probatorio.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse presente que, del contenido del elemento de prueba debatido, pueden advertirse frases claras como "*vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2014, así como reconozco que, si me afilie al Partido del Trabajo en el año que*

comento, las cuales, a consideración de esta autoridad, no dejan lugar a dudas respecto de sus alcances y consecuencias. Es decir, esta autoridad no observa frases veladas o sujetas a interpretación, que puedan, aún en grado de indicio, orillar a un convencimiento o, incluso, duda, sobre un posible vicio en la voluntad por parte del signante del documento.

Así las cosas, esta autoridad concluye que, en caso de haber existido algún vicio en el consentimiento por parte de Rosa Elena González Alemán para la firma del documento a que se ha hecho referencia, debió ser a cargo de ésta su demostración, en términos del principio de distribución de gravámenes procesales que establece que *el que afirma está obligado a probar*, recogido en nuestro sistema jurídico mexicano y, por ende, a la materia electoral; lo cual no ocurrió.

Por estas razones, al estar debidamente demostrados los extremos aducidos por el *PT*, en sus intervenciones procesales, debe declararse **INFUNDADO** el procedimiento en lo relativo a la presunta afiliación indebida y uso de datos personales de Rosa Elena González Alemán.

Finalmente, en general, es importante destacar que los ciudadanos Verónica Zaleta Chávez, Gilberta Casilda Vázquez Álvarez, Perla Azenet García Garza, Juan Antonio Meléndez Hernández, María Guadalupe Oliva Fernández y Beatriz Chávez Flores, no controvertieron el contenido de las documentales aportadas por el *PT*, habida cuenta que con tales constancias se les corrió traslado, a efecto de que se pronunciaran al respecto en la etapa de alegatos, sin que objetaran su autenticidad, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, el cual establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 24
De la objeción

...

2. ...las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017**

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorio ofrecidos, no basta la simple objeción forma de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.”

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005⁴³⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien**

⁴³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Página 266.

invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁴³⁶
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁴³⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁴³⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**⁴³⁹

⁴³⁶ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

⁴³⁷ Tesis Aislada XV.4o.12 C. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

⁴³⁸ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

⁴³⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.**⁴⁴⁰

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**⁴⁴¹

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁴⁴², dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas;** elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.”

[Énfasis añadido]

⁴⁴⁰ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

⁴⁴¹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

⁴⁴² Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29⁴⁴³, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de

⁴⁴³ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

Con base en lo expuesto, la existencia de los referidos documentos, no es un hecho controvertido, a los cuales debe concederse el valor y eficacia probatoria plena.

A. 2. Ciudadanos que NO formularon alegatos. 13 de 20

Es importante referir que trece denunciados fueron omisos en dar contestación a la vista para formular alegatos en el presente asunto, ciudadanos sobre los que el *PT* aportó copia certificada de su respectivo formato de afiliación y, en algunos casos, otro documento adicional para acreditar la afiliación, lo cual se desarrolla conforme a lo siguiente:

✓ **Formato de afiliación**

Los siguientes nueve (9) ciudadanos **no dieron contestación a la vista para formular alegatos** en el presente asunto y, por tanto, tampoco se opusieron a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente a la copia certificada del respectivo **formato de afiliación**, razón por la cual tales documentales debe tenerse por no objetadas o controvertidas por los quejosos en cita, sobre las cuales, cada uno de ellos, no se pronunciaron:

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
1	Carlos Eduardo Alemán Leal
10	Francisca Evelia Ocampo Nava
37	Ariana María Domínguez Ceniceros
40	Diana García Mejía
89	Víctor Manuel Sánchez Rodríguez

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
3	Adriana Pérez Gómez
28	Richard Wilder Zenteno Grajales
39	Georgina Edith López Sosa
52	Aurora Reyes Mejía

✓ **Formato de afiliación y carta de renuncia partidaria**

Los siguientes dos (2) ciudadanos **no dieron contestación a la vista para formular alegatos** en el presente asunto y, por tanto, tampoco se opusieron a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente a la copia certificada del respectivo **formato de afiliación, así como de la carta de renuncia**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

partidaria, razón por la cual tales documentales deben tenerse por no objetadas o controvertidas por los quejosos, sobre las cuales, cada uno de ellos, no se pronunciaron.

CIUDADANO AFILIADOS DEBIDAMENTE	
25	Claudia Yuridia Terrazas Abarca

CIUDADANO AFILIADOS DEBIDAMENTE	
88	Zacarías Victoriano Chino

Debe precisarse que, en ambos casos, el *PT* aportó copia certificada de cédula de afiliación de los ciudadanos, así como carta de renuncia de afiliación partidaria, en la que, de manera similar, se asentó: *Que con esta fecha renunció a todas y cada una de las afiliaciones hechas con anterioridad a los partidos políticos existentes en México, dejando vigente a partir de esta fecha la afiliación realizada al Partido del Trabajo, por así convenir a mis intereses políticos y ciudadanos...*, documentales que no fueron objetadas o controvertidas por los quejosos, al no dar contestación a la vista que les fue formulada con las constancias atinentes.

✓ **Formato de afiliación y credencial de afiliada al *PT***

Las siguientes dos (2) ciudadanas **no dieron contestación a la vista para formular alegatos** en el presente asunto y, por tanto, tampoco se opusieron a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente a la copia certificada del respectivo **formato de afiliación, así como de la credencial de afiliada al *PT***, razón por la cual tales documentales deben tenerse por no objetadas o controvertidas por las quejosas, sobre las cuales, cada uno de ellos, no se pronunciaron.

CIUDADANO AFILIADOS DEBIDAMENTE	
26	Alejandra García Hernández

CIUDADANO AFILIADOS DEBIDAMENTE	
80	Josefina Jiménez Jiménez

En efecto, el *PT* aportó copia certificada de cédula de afiliación de las ciudadanas, en las que, además, se aprecia la credencial de afiliada de dicho instituto político con los datos siguientes: nombre, domicilio, folio, clave de elector, firma, huella y fotografía, con fecha de emisión de la misma, sin que estas hayan sido objetadas o controvertidas por las quejosas, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre las cuales no se pronunciaron.

B. EL PT APORTÓ ESCRITO DE RENUNCIA PARTIDARIA DE 7 CIUDADANOS

Sobre los siguientes siete (7) ciudadanos, el *PT* aportó copia certificada de escritos signados, respectivamente, por los ciudadanos quejosos, dirigidos tanto a dicho instituto político, en la entidad federativa correspondiente, como al *INE*, mediante el cual hicieron del conocimiento, esencialmente, de forma similar, lo siguiente:

Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en [año], por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
13	Elena Ramírez Guerrero
16	Humbetto Guillén Tamayo
33	Oliver Juamat Gómez León
84	Víctor Manuel Álvarez Martínez

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
14	Nubia Selene Alejo Pascacio
31	Yessica Bárcenas Benítez
45	Juan Carlos Mora García

Al respecto, no obstante que, con las constancias atinentes, se le dio vista a los sujetos en cita para que formularan alegatos en el presente procedimiento, tales ciudadanos **no dieron contestación a la vista de mérito** y, por tanto, no se opusieron a las constancias exhibidas por el *PT*, es decir, los ciudadanos quejosos, no objetaron o controvertieron la veracidad y contenido del escrito, según corresponda.

Por otra parte, se debe precisar que si bien los quejosos, en la misma temporalidad, presentaron, cada uno de ellos, tanto su escrito de queja por afiliación indebida como el escrito dirigido al *PT* solicitando su renuncia a dicho instituto político, se considera que debe prevalecer este último.

Lo anterior, se considera así, porque en caso de que los ciudadanos, efectivamente, hubieran tenido una inconformidad con el partido político denunciado al haber sido registrados, según su dicho, en contra de su voluntad y de forma indebida en el padrón de militantes del *PT*, para lo cual, además, utilizaron indebidamente sus datos personales, los denunciantes debieron presentar ante ese instituto político una solicitud de desafiliación, haciendo patente su desaprobación por el multicitado

registro, circunstancia que no aconteció, ya que con pleno conocimiento de su afiliación, cada uno de ellos, firmaron una carta de renuncia a la militancia, en la que reconocen su voluntad de afiliarse de forma libre, sin coacción, presión y sin violencia.

Es por ello que, al no acreditarse una acción ilegal por parte del *PT*, por lo que hace a los **veintisiete (27)** ciudadanos referidos en el presente apartado, el procedimiento sancionador ordinario es **INFUNDADO**.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PT*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PT</i>	La infracción se cometió por una	La conducta fue la afiliación	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del COFIPE, en el momento de su comisión, así como de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	indebida y el uso no autorizado de los datos personales de sesenta y un (61) ciudadanos por parte del <i>PT</i> .	Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PT* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a los **sesenta y un (61)** ciudadanos quejosos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Por otra parte, como se analizó, para la afiliación indebida acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018,⁴⁴⁴ en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PT*.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de

⁴⁴⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos, quienes incluyeron en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PT*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a **sesenta y un (61)** ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de ese instituto político.

- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No	Ciudadano	Estatus actual	Fecha de Afiliación
2	Elizabeth Jiménez Avellaneda	No afiliada Cancelación 21/11/2017	28/01/2014
4	Jovana Berenice Castañeda Báez	No afiliada Cancelación 16/10/2017	29/11/2011
5	Flor Alicia Duarte Aguilar	Afiliada	11/12/2013

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Estatus actual	Fecha de Afiliación
7	Karina Rosales Melquiades	No afiliada Cancelación 04/12/2017	25/06/2014
8	Juan Carlos Salcido Álvarez	Afiliado	27/07/2011
9	Amada Dávalos Candelario	No afiliada Cancelación 11/12/2017	02/04/2009
11	José Francisco Obregón Martínez	No afiliado Cancelación 13/12/2017	28/10/2014
15	María de Jesús Huerta González	No afiliada Cancelación 07-12-2017	21/01/2014
17	Karla Mariela Carlón Millanes	Afiliada	14/02/2014
18	Irais Jacqueline Gálvez Botello	No afiliada Cancelación 11-12-2017	24/03/2017
19	Miriam Ortiz Chamorro	Afiliada	07/11/2013
20	Alma Gabriela Ríos Sánchez	Afiliada	07/04/2014
21	Mario Armando Pamas Reyna	Afiliado	09/12/2013
22	Anallely Hernández Hernández	Afiliada	24/02/2014
23	José Refugio Tagle Payán	Afiliado	21/09/2014
24	Juan Arroyo Mendoza	Afiliado	21/09/2008
27	Brandon Hernández Vázquez	No afiliado Cancelación 19/12/2017	13/03/2014
29	Araceli Jiménez Díaz	No afiliada Cancelación 19/12/2017	11/11/2013
30	Florentino Yectli Solís	Afiliado	05/02/2014
32	Elvira Fernández Cornejo	No afiliada Cancelación 11/12/2017	05/03/2014
34	Erika Jiménez Rueda	No afiliada Cancelación 19/12/2017	20/08/2014
35	Rosa Argentina Guadarrama Rosales	Afiliada	18/12/2013
36	Jesús Alberto Meráz Navarrete	Afiliado	18/12/2013
38	María Guadalupe Vargas Durán	No afiliada Cancelación 13/12/2017	10/03/2008
41	Víctor Ignacio González Legarda	No Afiliado Cancelación 19/12/2017	28/11/2014
42	Ariana Itzel Linares Sánchez	Afiliada	23/04/2014
44	Silvia Aguilar Córdova	Afiliada	25/11/2013
47	Elena Orta Flores	No afiliada Cancelación 15/12/2017	16/08/2014
48	María Yanelly Palmas Íñiguez	No afiliada Cancelación 19/12/2017	24/11/2014
49	Leonel Efrén Luque González	Afiliado	26/06/2008
50	Rosario Gómez Ruiz	Afiliada	05/11/2014
51	Ma. Guadalupe García Llamas	No afiliada Cancelación 21/12/2017	03/02/2017
54	Rigoberto Segura Solís.	Afiliado	30/03/2001

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Estatus actual	Fecha de Afiliación
55	Rogelio Díaz Saavedra	Afiliado	02/08/2010
56	Elvia de la Cruz Acosta	No afiliada Cancelación 08/01/2018	20/11/2013
57	María del Rosario Román Antúnez.	Afiliada	03/05/2010
58	Jaqueline Alfaro Jiménez	No afiliada Cancelación 21/12/2017	09/12/2014
59	Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez	Afiliada	14/08/2014
60	Samuel Evaristo Tapia Rubio	No afiliado Cancelación 11/12/2017	15/01/2014
62	Graciela Marina Rivera Zamudio	No afiliada Cancelación 13/12/2017	25/10/2007
63	Dionisio Fernández Hernández	No afiliada Cancelación 20/12/2017	02/09/2014
64	Alicia Sánchez Flores	Afiliada	26/03/2014
65	María Natividad Ruiz Meza	Afiliada	11/12/2013
66	Martín Dueñas Ortiz	Afiliado	28/09/2010
67	Baldomero Cota Montaña	Afiliado	05/07/2008
68	Erika Susana González Franco	Afiliada	06/05/2014
69	Nora Graciela Reveles Castañeda	Afiliada	05/03/2015
70	María Elena Galván Álvarez	No afiliada Cancelación 19/12/2017	05/12/2013
71	Rosa Ícela Bustamante Coronel	Afiliada	16/12/2013
72	Mónica Damiana Leyva Buitimea	Afiliada	25/11/2013
73	Raquel Salazar Flores	Afiliada	17/11/2011
74	Juan Carlos Meza Viveros	Afiliado	13/07/2010
75	Jorge Alfredo López Manzanares	No afiliado Cancelación 08/01/2018	29/01/2009
76	Guadalupe Alejandra Fregoso	Afiliada	23/06/2008
78	Julio Iván Medina Martínez	No afiliado Cancelación 28/12/2017	16/01/2014
79	Mikhail Tolentino Jiménez	No afiliado Cancelación 08/01/2018	15/12/2013
81	Cristóbal Hernández Mercado	Afiliado	08/01/2015
83	Beatriz Hernández Bello	Afiliada	01/07/2008
86	Verónica Tenorio González	Afiliada	22/03/2013
90	Juan Carlos Santana Sánchez	Afiliado	25/01/2014
91	Cirenia Segundo Barrios	Afiliada	27/01/2014

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PT* se cometieron de la siguiente manera:

No	Ciudadano	Entidad
21	Mario Armando Pamas Reyna	Baja California

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Entidad
49	Leonel Efrén Luque González	Baja California Sur
50	Rosario Gómez Ruiz	
66	Martín Dueñas Ortiz	
67	Baldomero Cota Montaña	

No	Ciudadano	Entidad
4	Jovana Berenice Castañeda Báez	Ciudad de México
7	Karina Rosales Melquiades	
18	Irais Jacqueline Gálvez Botello	
47	Elena Orta Flores	
58	Jaqueline Alfaro Jiménez	

No	Ciudadano	Entidad
9	Amada Dávalos Candelario	Colima
59	Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez	
60	Samuel Evaristo Tapia Rubio	
70	María Elena Galván Álvarez	
76	Guadalupe Alejandra Fregoso	
78	Julio Iván Medina Martínez	

No	Ciudadano	Entidad
11	José Francisco Obregón Martínez	Chihuahua
35	Rosa Argentina Guadarrama Rosales	
36	Jesús Alberto Meráz Navarrete	
38	María Guadalupe Vargas Durán	
41	Víctor Ignacio González Legarda	

No	Ciudadano	Entidad
68	Erika Susana González Franco	Durango
69	Nora Graciela Reveles Castañeda	

No	Ciudadano	Entidad
90	Juan Carlos Santana Sánchez	Estado de México
91	Cirenia Segundo Barrios	

No	Ciudadano	Entidad
30	Florentino Yectli Solís	Guerrero
57	María del Rosario Román Antúnez.	
73	Raquel Salazar Flores	
74	Juan Carlos Meza Viveros	
86	Verónica Tenorio González	

No	Ciudadano	Entidad
22	Anallely Hernández Hernández	Hidalgo
55	Rogelio Díaz Saavedra	

No	Ciudadano	Entidad
51	Ma. Guadalupe García Llamas	Jalisco

No	Ciudadano	Entidad
2	Elizabeth Jiménez Avellaneda	Michoacán
5	Flor Alicia Duarte Aguilar	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Entidad
24	Juan Arroyo Mendoza	
44	Silvia Aguilar Córdova	
54	Rigoberto Segura Solís.	
No	Ciudadano	Entidad
19	Miriam Ortiz Chamorro	Morelos
42	Ariana Itzel Linares Sánchez	
83	Beatriz Hernández Bello	
No	Ciudadano	Entidad
65	María Natividad Ruiz Meza	Nayarit
No	Ciudadano	Entidad
20	Alma Gabriela Ríos Sánchez	Nuevo León
64	Alicia Sánchez Flores	
No	Ciudadano	Entidad
15	María de Jesús Huerta González	Oaxaca
No	Ciudadano	Entidad
34	Erika Jiménez Rueda	Quintana Roo
No	Ciudadano	Entidad
8	Juan Carlos Salcido Álvarez	Sinaloa
23	José Refugio Tagle Payán	
No	Ciudadano	Entidad
17	Karla Mariela Carlón Millanes	Sonora
71	Rosa Ícela Bustamante Coronel	
72	Mónica Damiana Leyva Buitimea	
81	Cristóbal Hernández Mercado	
No	Ciudadano	Entidad
56	Elvia de la Cruz Acosta	Tabasco
75	Jorge Alfredo López Manzanares	
79	Mikhail Tolentino Jiménez	
No	Ciudadano	Entidad
32	Elvira Fernández Cornejo	Tlaxcala
No	Ciudadano	Entidad
62	Graciela Marina Rivera Zamudio	Veracruz
63	Dionisio Fernández Hernández	
No	Ciudadano	Entidad
27	Brandon Hernández Vázquez	Zacatecas
29	Araceli Jiménez Díaz	
48	María Yanelly Palmas Iñiguez	

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE, disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, disposición que se replica en el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que

constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía.**

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PT*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PT*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió al afiliar indebidamente a **sesenta y un (61)** ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar o permanecer inscritos en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PT*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁴⁴⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PT*, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁴⁴⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PT* afilió a diversos ciudadanos, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la afiliación indebida de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PT*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PT*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PT* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

Al respecto, es importante precisar que para efectos de determinar el monto de la sanción a imponer se debe diferenciar, **como en el caso acontece, si se está ante una afiliación indebida** o una violación al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitirle al quejoso ser desafiliado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

“Finalmente, para efectos de la sanción a imponer, consideró oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado (once ciudadanos) y aquélla que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta grave ordinaria, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Por tal motivo, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.”

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁴⁴⁶

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PT* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible

⁴⁴⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el COFIPE ni la LGIPE, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al *PT*, es decir, los **sesenta y un (61) ciudadanos**.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PT*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los sesenta y un (61) ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave

SUP-RAP-047/2018⁴⁴⁷ y SUP-RAP-137/2018,⁴⁴⁸ respectivamente, en los que se sancionó por una afiliación indebida de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

⁴⁴⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁴⁴⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁴⁴⁹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios

⁴⁴⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017**

elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al **PT**, **por cada uno de los sesenta y un (61) ciudadanos que fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

PT		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
Afiliación en 2001		
1	\$40.35	\$25,904.70
Afiliación en 2007		
1	\$50.57	\$32,465.94
Afiliación en 2008		
6	\$52.59	\$202,576.68
Afiliación en 2009		
2	\$54.80	\$70,363.20
Afiliación en 2010		
4	\$57.46	\$147,557.28
Afiliación en 2011		
3	\$59.82	\$115,213.32
Afiliación en 2013		
14	\$64.76	\$582,062.88
Afiliación en 2014		
26	\$67.29	\$1'123,204.68
Afiliación en 2015		
2	\$70.10	\$90,008.40
Afiliación en 2017		

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

PT		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
2	Unidad de Medida y Actualización \$75.49	\$96,929.16
TOTAL		\$2'486,286.24
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

Sanción por ciudadano:

No	Ciudadano	Fecha de Afiliación	Salario mínimo	Sanción a imponer
2	Elizabeth Jiménez Avellaneda	28/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
4	Jovana Berenice Castañeda Báez	29/11/2011	\$59.82	\$38,404.28
5	Flor Alicia Duarte Aguilar	11/12/2013	\$64.76	\$41,575.89
7	Karina Rosales Melquiades	25/06/2014	\$67.29	\$43,199.98
8	Juan Carlos Salcido Álvarez	27/07/2011	\$59.82	\$38,404.28
9	Amada Dávalos Candelario	02/04/2009	\$54.80	\$35,181.09
11	José Francisco Obregón Martínez	28/10/2014	\$67.29	\$43,199.98
15	María de Jesús Huerta González	21/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
17	Karla Mariela Carlón Millanes	14/02/2014	\$67.29	\$43,199.98
18	Irais Jacqueline Gálvez Botello	24/03/2017	\$75.49 UMA	\$48,464.58
19	Miriam Ortiz Chamorro	07/11/2013	\$64.76	\$41,575.89
20	Alma Gabriela Ríos Sánchez	07/04/2014	\$67.29	\$43,199.98
21	Mario Armando Pamas Reyna	09/12/2013	\$64.76	\$41,575.89
22	Anallely Hernández Hernández	24/02/2014	\$67.29	\$43,199.98
23	José Refugio Tagle Payán	21/09/2014	\$67.29	\$43,199.98
24	Juan Arroyo Mendoza	21/09/2008	\$52.59	\$33,762.53
27	Brandon Hernández Vázquez	13/03/2014	\$67.29	\$43,199.98
29	Araceli Jiménez Díaz	11/11/2013	\$64.76	\$41,575.89
30	Florentino Yectli Solís	05/02/2014	\$67.29	\$43,199.98
32	Elvira Fernández Cornejo	05/03/2014	\$67.29	\$43,199.98
34	Erika Jiménez Rueda	20/08/2014	\$67.29	\$43,199.98
35	Rosa Argentina Guadarrama Rosales	18/12/2013	\$64.76	\$41,575.89
36	Jesús Alberto Meráz Navarrete	18/12/2013	\$64.76	\$41,575.89
38	María Guadalupe Vargas Durán	10/03/2008	\$52.59	\$33,762.53
41	Víctor Ignacio González Legarda	28/11/2014	\$67.29	\$43,199.98
42	Ariana Itzel Linares Sánchez	23/04/2014	\$67.29	\$43,199.98
44	Silvia Aguilar Córdova	25/11/2013	\$64.76	\$41,575.89
47	Elena Orta Flores	16/08/2014	\$67.29	\$43,199.98
48	María Yanelly Palmas Íñiguez	24/11/2014	\$67.29	\$43,199.98
49	Leonel Efrén Luque González	26/06/2008	\$52.59	\$33,762.53
50	Rosario Gómez Ruiz	05/11/2014	\$67.29	\$43,199.98

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Fecha de Afiliación	Salario mínimo	Sanción a imponer
51	Ma. Guadalupe García Llamas	03/02/2017	\$75.49 UMA	\$48,464.58
54	Rigoberto Segura Solís.	30/03/2001	\$40.35	\$25,904.03
55	Rogelio Díaz Saavedra	02/08/2010	\$57.46	\$36,889.00
56	Elvia de la Cruz Acosta	20/11/2013	\$64.76	\$41,575.89
57	María del Rosario Román Antúnez.	03/05/2010	\$57.46	\$36,889.00
58	Jaqueline Alfaro Jiménez	09/12/2014	\$67.29	\$43,199.98
59	Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez	14/08/2014	\$67.29	\$43,199.98
60	Samuel Evaristo Tapia Rubio	15/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
62	Graciela Marina Rivera Zamudio	25/10/2007	\$50.57	\$32,465.68
63	Dionisio Fernández Hernández	02/09/2014	\$67.29	\$43,199.98
64	Alicia Sánchez Flores	26/03/2014	\$67.29	\$43,199.98
65	María Natividad Ruiz Meza	11/12/2013	\$64.76	\$41,575.89
66	Martín Dueñas Ortiz	28/09/2010	\$57.46	\$36,889.00
67	Baldomero Cota Montaña	05/07/2008	\$52.59	\$33,762.53
68	Erika Susana González Franco	06/05/2014	\$67.29	\$43,199.98
69	Nora Graciela Reveles Castañeda	05/03/2015	\$70.10	\$45,003.81
70	María Elena Galván Álvarez	05/12/2013	\$64.76	\$41,575.89
71	Rosa Ícela Bustamante Coronel	16/12/2013	\$64.76	\$41,575.89
72	Mónica Damiana Leyva Buitimea	25/11/2013	\$64.76	\$41,575.89
73	Raquel Salazar Flores	17/11/2011	\$59.82	\$38,404.28
74	Juan Carlos Meza Viveros	13/07/2010	\$57.46	\$36,889.00
75	Jorge Alfredo López Manzanares	29/01/2009	\$54.80	\$35,181.09
76	Guadalupe Alejandra Fregoso	23/06/2008	\$52.59	\$33,762.53
78	Julio Iván Medina Martínez	16/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
79	Mikhail Tolentino Jiménez	15/12/2013	\$64.76	\$41,575.89
81	Cristóbal Hernández Mercado	08/01/2015	\$70.10	\$45,003.81
83	Beatriz Hernández Bello	01/07/2008	\$52.59	\$33,762.53
86	Verónica Tenorio González	22/03/2013	\$64.76	\$41,575.89
90	Juan Carlos Santana Sánchez	25/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
91	Cirenia Segundo Barrios	27/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
TOTAL				\$2'486,274.63 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PT*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017**

Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,⁴⁵⁰ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Salario mínimo vigente	El SMGV se multiplica por 642 días de SMGV en el año	La cifra obtenida de la multiplicación anterior, se divide entre la Unidad de Medida y Actualización vigente de \$80.60	La cifra obtenida de la operación anterior se multiplica por el número de ciudadanos	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización
Afiliación en 2001				
\$40.35	642	321.39	1	321.39
Afiliación en 2007				

⁴⁵⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Salario mínimo vigente	El SMGV se multiplica por 642 días de SMGV en el año	La cifra obtenida de la multiplicación anterior, se divide entre la Unidad de Medida y Actualización vigente de \$80.60	La cifra obtenida de la operación anterior se multiplica por el número de ciudadanos	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización
\$50.57	642	402.80	1	402.80
Afiliación en 2008				
\$52.59	642	418.89	6	2,513.34
Afiliación en 2009				
\$54.80	642	436.49	2	872.98
Afiliación en 2010				
\$57.46	642	457.68	4	1,830.72
Afiliación en 2011				
\$59.82	642	476.48	3	1,429.44
Afiliación en 2013				
\$64.76	642	515.83	14	7,221.62
Afiliación en 2014				
\$67.29	642	535.98	26	13,935.48
Afiliación en 2015				
\$70.10	642	558.36	2	1,116.72

La suma de los montos antes referidos, corresponde a 29,644.49 (veintinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro punto cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal equivalente a \$2'389,345.89 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

A la cifra anterior, debemos sumar el monto correspondiente a dos ciudadanos que fueron afiliados en 2017, sobre los cuales se debe imponer la multa al *PT*, de manera directa con la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año, siendo esta de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo que atendiendo el número de casos corresponde a 1,284, unidades, equivalente a **\$96,929.16 (noventa y seis mil novecientos veintinueve pesos 16/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].**

Así, de la suma de las cantidades de **\$2'389,345.89** (dos millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 89/100 M.N.) y **\$96,929.16** (noventa y seis mil novecientos veintinueve pesos 16/100 M.N.), se obtiene la cifra final siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

- **\$2'486,275.05** (dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PT* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PT* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias del mes de septiembre 2018
PT	\$19'737,029.00

Ahora bien, según fue informado por la DEPPP, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5693/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente a septiembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES SEPTIEMBRE 2018	IMPORTE DE REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PT</i>	\$19,737.029.00	\$9,868,514.00	\$0.00	\$9,868,515.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PT*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano. ⁴⁵¹	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
<i>PT</i>	2001	\$25,904.03	1	0.26%
	2007	\$32,465.68	1	0.32%
	2008	\$33,762.53	6	0.34%
	2009	\$35,181.09	2	0.35%
	2010	\$36,889.00	4	0.37%
	2011	\$38,404.28	3	0.38%
	2013	\$41,575.89	14	0.42%
	2014	\$43,199.98	26	0.43%
	2015	\$45,003.81	2	0.45%
2017	\$48,464.58	2	0.48%	

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PT* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PT* (especialmente los bienes jurídicos

⁴⁵¹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de septiembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁴⁵² es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES. En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciados es no pertenecer al *PT*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017,⁴⁵³ de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un

⁴⁵² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

⁴⁵³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE MANIFESTACIONES DE PRESUNTA ENTREGA DE DADIVAS Y/O COACCIÓN ATRIBUIBLE AL PT. No pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional el hecho de que los ciudadanos **Verónica Zaleta Chávez, Perla Azenet García Garza, Juan Antonio Meléndez Hernández y María Guadalupe Oliva Fernández**, al dar contestación a la vista para formular alegatos, hicieron del conocimiento, de forma individual, que el registro al padrón de militantes del instituto político denunciado, tuvo como origen la presunta promesa de entrega de dadivas o apoyos por parte del *PT*.

Lo anterior, al manifestar, esencialmente, cada uno de ellos, lo siguiente:

1. Verónica Zaleta Chávez

Alegatos:⁴⁵⁴ *...si bien es cierto que se firmó una hoja, esta fue en blanco y fue para la adquisición de una despensa.*

2. Perla Azenet García Garza

Alegatos:⁴⁵⁵ *...el escrito que presentó el Partido del Trabajo donde supuestamente solo se afilió a dicho partido fue llenada a partir de la credencial de elector que me fue solicitada a cambio de seguir laborando en un mercado sobre ruedas, jamás se me informó que estaría siendo afiliada a dicho partido, a lo cual a base de engaños tenía que firmar un pequeño recuadro en una hoja para una supuesta credencial que se acreditaría a la suscrita como vendedora en dicho mercado (la cual jamás se me hizo llegar), y además la fotografía que se me tomo también referente a la misma credencial para acreditar a la suscrita como vendedora; en la opción grado de estudios se manifiesta que solo es primaria, lo cual es completamente falso,*

⁴⁵⁴ Visible a página 2229 del expediente.

⁴⁵⁵ Visible a página 1944 del expediente.

anexó copia de la cedula para acreditar el grado de estudios verdadero de la suscrita.

3. Juan Antonio Meléndez Hernández

Alegatos:⁴⁵⁶ ...el coordinador del Partido en cuestión creo un Comité Ciudadano, ofreciendo apoyos a colonos de ciertos sectores, argumentando que quienes fueran beneficiados no estarían ligados ni comprometidos de ninguna forma con el Partido del Trabajo, por lo cual no existiría afiliación alguna a dicho partido político.

4. María Guadalupe Oliva Fernández

Alegatos:⁴⁵⁷ ...me pidieron copia de mi credencial para votar y nos pidieron que firmáramos un documento, según era para la dispensa que nos darían, la cual hasta la fecha nunca nos dieron y por lo que puedo ver ahora, resultó que me afiliaron a dicho partido sin mi consentimiento.

Esto es, los quejosos en cita, además, de realizar manifestaciones sobre la afiliación al *PT*, argumentaron, de forma individual, que el registro al padrón de militantes del instituto político denunciado, tuvo como origen la presunta promesa de entrega de dadas o apoyos, conducta y supuesta infracción distinta a la que, de manera primigenia, se instaura el presente procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, se debe señalar que, si bien los quejosos realizaron diversas manifestaciones sobre una supuesta entrega de apoyos, dadas o, en su caso, coacción por parte del *PT*, lo cierto es que ninguno de ellos precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según su dicho, se llevaron a cabo los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad electoral, ni tampoco presentaron algún medio de prueba para corroborar su dicho.

Esto es, en el caso de **Verónica Zaleta Chávez**, la ciudadana manifiesta que firmó una hoja con el objeto de adquirir una dispensa, sin precisar la forma en que se le hizo del conocimiento y se desarrolló tal conducta, ni tampoco indicó el nombre de

⁴⁵⁶ Visible a páginas 2053-2054 del expediente.

⁴⁵⁷ Visible a página 2230 del expediente.

la persona que ejecutó tal acción, ni el lugar en el que firmó, ni la temporalidad en que esta se llevó a cabo.

Es decir, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el inicio de una investigación en materia electoral.

Por lo que hace a **Perla Azenet García Garza**, la denunciante aduce que el registro al *PT*, aconteció derivado de la entrega de su credencial para votar a cambio de seguir laborando en un mercado sobre ruedas, sin embargo, de la lectura de su escrito de contestación a la vista de alegatos, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo el hecho que hace del conocimiento de esta autoridad electoral, ni tampoco presentó algún medio de prueba para corroborar su dicho.

Es decir, no indica, en su caso, el nombre del o los sujetos a los que, según su dicho, hizo entrega de su credencial para votar, el lugar en donde aconteció tal evento, ni tampoco la temporalidad en la que se llevó a cabo la firma de una la hoja que alude.

Además, tampoco ofrece elemento de prueba para corroborar su dicho, en el caso, la supuesta credencial que la acredita o acreditaba, en ese momento, como vendedora del mercado y por la cual, según su dicho, se vio engañada a firmar *un pequeño recuadro en una hoja*.

Respecto a **Juan Antonio Meléndez Hernández**, el quejoso adujo que *...el coordinador del Partido en cuestión creo un Comité Ciudadano, ofreciendo apoyos*, sin embargo, no especifica el nombre del supuesto coordinador del *PT*, el lugar de operaciones del mismo, ni tampoco de qué tipo o en qué consistía el apoyo al que hace referencia y, sí, en su caso, recibió el mismo.

Es decir, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según su dicho, se llevó a cabo el registro de su afiliación, la persona que ejecutó tal acción, ni tampoco presentó algún medio de prueba para corroborar su dicho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

Finalmente, respecto a la ciudadana **María Guadalupe Oliva Fernández**, ésta manifestó que le pidieron copia de su credencial para votar y que firmara un documento, según su dicho, para la entrega de una despensa, sin embargo, no precisa el nombre del sujeto o de los sujetos que le solicitaron tanto la entrega de su documentación, como el hecho de que plasmara su firma.

De igual forma, la ciudadana en cita es omisa en referir el lugar en el que, según su dicho, se cometió tal acción, ni la temporalidad en que esta se ejecutó, ni mucho menos, como en los casos anteriormente referidos, aportó medio de prueba para corroborar su dicho.

En suma, de las manifestaciones de los cuatro ciudadanos antes referidos, no hay elementos mínimos indiciarios sobre los cuales esta autoridad pueda seguir una línea de investigación, pues es obligación del quejoso proporcionar los medios probatorios que permitan la implementación de la misma, ya que corresponde a este la carga de la prueba para acreditar su dicho.

Al respecto, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,⁴⁵⁸ del máximo tribunal de la materia, de rubro ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

Esto es, para el inicio o no de una investigación, se debe ponderar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y los medios de prueba aportados son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de, cuando menos indiciariamente dar curso o servir de base a la investigación de una conducta

⁴⁵⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

que se dice, transgrede a la ley electoral o, en el caso, lograr la identificación del o los sujetos responsables.

En efecto, el ejercicio de la atribución de investigación por parte de la autoridad electoral nacional no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, **así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de la comisión de los hechos que se dicen infractores de la norma, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometieron, cuestión que, como se evidenció con antelación, en el particular no aconteció.**

Además, es importante destacar que, en el caso, los ciudadanos quejosos no denuncian de manera directa los hechos anteriormente descritos, sino que estos, como se indicó, derivan de manera indirecta de la investigación y pronunciamiento sobre conducta distinta (afiliación indebida).

Es decir, en el particular, los ciudadanos quejosos no denuncian de manera directa la entrega de dadivas o apoyos o, en su caso, una supuesta coacción atribuible al *PT*, sino que su alegato deriva para acreditar, a su juicio, la afiliación debida o indebida al partido político denunciado.

Finalmente, es importante destacar que, del análisis preliminar a las constancias de autos, respecto a estos cuatro ciudadanos y la conducta materia de pronunciamiento en el presente apartado, se advierte lo siguiente:

Ciudadano	Entidad de afiliación	Municipio	Fecha de afiliación	Tipo de apoyo o coacción
Verónica Zaleta Chávez	Tamaulipas	Reynosa	23/08/2014	Despensa
Perla Azenet García Garza	Nuevo León	San Nicolás de los Garza	29/11/2013	Seguir laborando en Mercado
Juan Antonio Meléndez Hernández	Tamaulipas	Altamira	07/11/2011	Apoyo (sin especificar)
María Guadalupe Oliva Fernández	Tamaulipas	Reynosa	05/11/2014	Despensa

Como se aprecia, los supuestos eventos que hacen del conocimiento los cuatro ciudadanos en cita, acontecieron en entidades federativas, municipios y temporalidades distintas, lo cual no evidencia, en modo alguno, una sistematicidad en la probable comisión de tales conductas.

Esto es, se considera que de las constancias que obran en autos no es obtener elementos mínimos que permitan inferir siquiera de manera indiciaria la comisión de la conducta que se pretende atribuir al *PT*.

Con base en lo expuesto, ante la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se cometieron los hechos materia de pronunciamiento, así como de elementos probatorios que den sustento a tales afirmaciones, se considera que no existe razón que justifique el inicio de una investigación por parte de esta autoridad electoral nacional.

No se omite referir que, en el supuesto de que los ciudadanos quisieran promover una queja o denuncia por tales hechos, se dejan a salvo sus derechos para ejercer tal acción, en cuyo caso deberán precisar las circunstancias antes descritas y aportar los medios de prueba que consideren necesarios.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁴⁵⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁴⁵⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PT*, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de **veintisiete (27) ciudadanos**, en términos de lo establecido en el **Apartado B** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PT*, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **sesenta y un (61) ciudadanos**, en términos de lo establecido en el **Apartado A** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone al *PT*, **una multa por la afiliación indebida de cada uno de los sesenta y un (61) ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No	Ciudadano	Sanción a imponer
2	Elizabeth Jiménez Avellaneda	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
4	Jovana Berenice Castañeda Báez	476.48 (cuatrocientos setenta y seis punto cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$38,404.28 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 28/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2011]
5	Flor Alicia Duarte Aguilar	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
7	Karina Rosales Melquiades	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
8	Juan Carlos Salcido Álvarez	476.48 (cuatrocientos setenta y seis punto cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$38,404.28 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 28/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2011]
9	Amada Dávalos Candelario	436.49 (cuatrocientos treinta y seis punto cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$35,181.09 (treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 09/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2009]
11	José Francisco Obregón Martínez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
15	María de Jesús Huerta González	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
17	Karla Mariela Carlón Millanes	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Sanción a imponer
18	Irais Jacqueline Gálvez Botello	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$48,464.58 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2017]
19	Miriam Ortiz Chamorro	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
20	Alma Gabriela Ríos Sánchez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
21	Mario Armando Pamas Reyna	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
22	Anallely Hernández Hernández	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
23	José Refugio Tagle Payán	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
24	Juan Arroyo Mendoza	418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2008]
27	Brandon Hernández Vázquez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
29	Araceli Jiménez Díaz	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
30	Florentino Yectli Solís	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
32	Elvira Fernández Cornejo	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
34	Erika Jiménez Rueda	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
35	Rosa Argentina Guadarrama Rosales	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
36	Jesús Alberto Meráz Navarrete	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
38	María Guadalupe Vargas Durán	418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2008]
41	Víctor Ignacio González Legarda	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
42	Ariana Itzel Linares Sánchez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
44	Silvia Aguilar Córdova	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
47	Elena Orta Flores	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Sanción a imponer
48	María Yanelly Palmas Íñiguez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
49	Leonel Efrén Luque González	418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2008]
50	Rosario Gómez Ruiz	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
51	Ma. Guadalupe García Llamas	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$48,464.58 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2017]
54	Rigoberto Segura Solís.	321.39 (trescientos veintiún punto treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$25,904.03 (veinticinco mil setecientos novecientos cuatro pesos 03/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2001]
55	Rogelio Díaz Saavedra	457.68 (cuatrocientos cincuenta y siete punto sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$36,889.00 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2010]
56	Elvia de la Cruz Acosta	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
57	María del Rosario Román Antúnez.	457.68 (cuatrocientos cincuenta y siete punto sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$36,889.00 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2010]
58	Jaqueline Alfaro Jiménez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
59	Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
60	Samuel Evaristo Tapia Rubio	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
62	Graciela Marina Rivera Zamudio	402.80 (cuatrocientos dos punto ochenta) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$32,465.68 (treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 68/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2007]
63	Dionisio Fernández Hernández	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
64	Alicia Sánchez Flores	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
65	María Natividad Ruiz Meza	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
66	Martín Dueñas Ortiz	457.68 (cuatrocientos cincuenta y siete punto sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$36,889.00 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2010]
67	Baldomero Cota Montaña	418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2008]
68	Erika Susana González Franco	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
69	Nora Graciela Reveles Castañeda	558.36 (quinientos cincuenta y ocho punto treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.81 (cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2015]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No	Ciudadano	Sanción a imponer
70	María Elena Galván Álvarez	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
71	Rosa Ícela Bustamante Coronel	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
72	Mónica Damiana Leyva Buitimea	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
73	Raquel Salazar Flores	476.48 (cuatrocientos setenta y seis punto cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$38,404.28 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 28/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2011]
74	Juan Carlos Meza Viveros	457.68 (cuatrocientos cincuenta y siete punto sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$36,889.00 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2010]
75	Jorge Alfredo López Manzanares	436.49 (cuatrocientos treinta y seis punto cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$35,181.09 (treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 09/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2009]
76	Guadalupe Alejandra Fregoso	418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2008]
78	Julio Iván Medina Martínez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
79	Mikhail Tolentino Jiménez	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
81	Cristóbal Hernández Mercado	558.36 (quinientos cincuenta y ocho punto treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.81 (cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2015]
83	Beatriz Hernández Bello	418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2008]
86	Verónica Tenorio González	515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
90	Juan Carlos Santana Sánchez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
91	Cirenia Segundo Barrios	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de la multa impuesta al **PT**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

QUINTO. Se vincula al *PT* para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

SEXTO. Tomando en consideración que, en algunos casos, los denunciantes se enteraron que estaban en el padrón de *PT*, y al haber expresado su intención para ser desafiliados del partido, lo que constituye una CANCELACIÓN de sus datos del padrón de miembros; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los promoventes, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente la violación antes referida.

SÉPTIMO. En caso de que los ciudadanos Verónica Zaleta Chávez, Perla Azenet García Garza, Juan Antonio Meléndez Hernández y María Guadalupe Oliva Fernández, quisieran promover una queja o denuncia por los hechos referidos en su respectivos escritos de alegatos, se dejan a salvo sus derechos para ejercer tal acción, conforme a lo dispuesto en su Considerando SEXTO.

OCTAVO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a los siguientes ciudadanos:

No.	Ciudadano	No.	Ciudadano
1	Carlos Eduardo Alemán Leal	2	Elizabeth Jiménez Avellaneda
3	Adriana Pérez Gómez	4	Jovana Berenice Castañeda Báez
5	Flor Alicia Duarte Aguilar	6	
7	Karina Rosales Melquiades	8	Juan Carlos Salcido Álvarez
9	Amada Dávalos Candelario	10	Francisca Evelia Ocampo Nava
11	José Francisco Obregón Martínez	12	Verónica Zaleta Chávez
13	Elena Ramírez Guerrero	14	Nubia Selene Alejo Pascacio
15	María de Jesús Huerta González	16	Humbetto Guillén Tamayo
17	Karla Mariela Carlón Millanes	18	Irais Jacqueline Gálvez Botello
19	Miriam Ortiz Chamorro	20	Alma Gabriela Ríos Sánchez
21	Mario Armando Pamas Reyna	22	Anallely Hernández Hernández

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

No.	Ciudadano	No.	Ciudadano
23	José Refugio Tagle Payán	24	Juan Arroyo Mendoza
25	Claudia Yuridia Terrazas Abarca	26	Alejandra García Hernández
27	Brandon Hernández Vázquez	28	Richard Wilder Zenteno Grajales
29	Araceli Jiménez Díaz	30	Florentino Yectli Solís
31	Yessica Bárcenas Benítez	32	Elvira Fernández Cornejo
33	Oliver Juamat Gómez León	34	Erika Jiménez Rueda
35	Rosa Argentina Guadarrama Rosales	36	Jesús Alberto Meráz Navarrete
37	Ariana María Domínguez Cenicerros	38	María Guadalupe Vargas Durán
39	Georgina Edith López Sosa	40	Diana García Mejía
41	Víctor Ignacio González Legarda	42	Ariana Itzel Linares Sánchez
43	Rosa Elena González Alemán	44	Silvia Aguilar Córdova
45	Juan Carlos Mora García	46	Gilberta Casilda Vázquez Álvarez
47	Elena Orta Flores	48	María Yanelly Palmas Iñiguez
49	Leonel Efrén Luque González	50	Rosario Gómez Ruiz
51	Ma. Guadalupe García Llamas	52	Aurora Reyes Mejía
53		54	Rigoberto Segura Solís.
55	Rogelio Díaz Saavedra	56	Elvia de la Cruz Acosta
57	María del Rosario Román Antúnez.	58	Jaqueline Alfaro Jiménez
59	Ma. Anita Gutiérrez Rodríguez	60	Samuel Evaristo Tapia Rubio
61	Perla Azenet García Garza	62	Graciela Marina Rivera Zamudio
63	Dionisio Fernández Hernández	64	Alicia Sánchez Flores
65	María Natividad Ruiz Meza	66	Martín Dueñas Ortiz
67	Baldomero Cota Montaña	68	Erika Susana González Franco
69	Nora Graciela Reveles Castañeda	70	María Elena Galván Álvarez
71	Rosa Ícela Bustamante Coronel	72	Mónica Damiana Leyva Buitimea
73	Raquel Salazar Flores	74	Juan Carlos Meza Viveros
75	Jorge Alfredo López Manzanares	76	Guadalupe Alejandra Fregoso
77	Juan Antonio Meléndez Hernández	78	Julio Iván Medina Martínez
79	Mikhail Tolentino Jiménez	80	Josefina Jiménez Jiménez
81	Cristóbal Hernández Mercado	82	
83	Beatriz Hernández Bello	84	Víctor Manuel Álvarez Martínez
85	María Guadalupe Oliva Fernández	86	Verónica Tenorio González
87	Beatriz Chávez Flores	88	Zacarías Victoriano Chino
89	Víctor Manuel Sánchez Rodríguez	90	Cirenía Segundo Barrios
91	Juan Carlos Santana Sánchez		

Así como al **PT**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JBCB/JD09/CDMX/51/2017

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular no escindir los 4 casos de afiliación indebida, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**